

AÑO I - Nº 04 - ABRIL 2007

# ADVERBUM

REVISTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

**Edición Especial  
de Aniversario**



**46°**

*Aniversario*



## 1 editorial

### artículos

#### penal

- 2 El testimonio o voz viva  
*Dr. Fidel Gómez Alva*

- 5 Problemática peruana:  
Rutas del narcotráfico vía Callao  
*Dr. Gustavo Adolfo López-Mejía Vega*

#### civil

- 9 Principios que excluyen la nulidad procesal  
*Dr. Víctor Roberto Obando Blanco*

- 13 Tantum Devolutum  
Quantum Apellatum  
*Dr. Jaime San Martín Borja*

- 15 Sobre jurisprudencia y precedente vinculante  
*Dra. Blanca Estela De Las Casas Ayala*

#### laboral

- 20 Los Juzgados de Paz Letrado y las AFP's  
*Dr. César Hugo Canez Ramos*

#### contencioso administrativo

- 23 El nuevo Proceso Contencioso Administrativo  
regulado por la Ley 27584  
*Dr. Roberto Luis Acevedo Mena*

#### especial

- 29 La importancia de una elección  
*Dr. Samuel Abad Yupanqui*

- 31 Litigación Oral: Alegato de Apertura  
*Dr. Víctor Jimmy Arbulú Martínez*

## 34 eventos y actividades

## 42 discurso de orden inicio año judicial

## 46 datos estadísticos

## Callao Antiguo



Tranvia a La Punta 1950



Water Polo en el Darcena 1937



Plaza San Martín del Callao 1900



Muni La Punta 1940

### Director

Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán

### Comité Editorial

Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán  
Dr. Enrique Ramal Barronechea  
Dr. Carlos Gutiérrez Paredes  
Dr. Rodolfo Pastor Arce  
Dra. Claudia Barrantes Carrillo  
Dr. Néstor Palomino Cotrina  
Sr. Edgar Reyes Beraún

### Diseño y Diagramación

Luis Enrique Barba Paredes



Portada, La Justicia

La revista no se identifica necesariamente con los artículos y opiniones que se publican.

# ADVERBUM

AÑO 11 - N° 4 - ABRIL 2007

Adverbium Es una publicación de la  
Corte Superior de Justicia del Callao

Av. Dos de Mayo Cdra. 5 5/n - Callao

Teléfonos: Presidencia: 429-9027 Fax: 465-4511  
Central Telefónica: 453-3619 / 453-3620 Fax: 453-3801  
Depósito Legal: 2005-5863



*El presente número de nuestra Revista Ad Verbum sale en circunstancias que nos aprestamos a celebrar el 46° Aniversario de Instalación de nuestra Corte Superior y que por feliz coincidencia resulta también el de la celebración del Sesquicentenario de la Provincia Constitucional del Callao, pues se celebra también un aniversario más desde aquel 22 de Abril de 1857, en que se elevó a la condición de Provincia Constitucional, siendo quizá la única en el mundo que ostenta dicha condición. La coincidencia de ambas efemérides hace la ocasión propicia para testimoniar nuestra admiración, cariño y agradecimiento a esta hermosa y pujante tierra chalaca que desde hace más de 11 años nos acogiera con motivo de nuestro ingreso a la carrera judicial como Vocal Titular de la Corte Superior del Callao, y a la cual hemos aprendido a considerar como nuestra propia tierra; por lo que nos sentimos "chalacos de corazón". Por ello nos encontramos plenamente identificados con sus anhelos, esperanzas y expectativas. Y a través de las páginas de nuestra revista queremos afirmar nuestro compromiso, al igual que todos los Magistrados y trabajadores que conforman esta Corte Superior, de encaminar todos nuestros esfuerzos para brindarles a los justiciables una justicia, pronta, eficaz y transparente.*

*Para lo cual es imprescindible no sólo el trabajo conjunto, fraterno y solidario de Magistrados y trabajadores, sino también el apoyo de la ciudadanía cuya confianza y credibilidad estamos empeñados en lograr como reafirmación de nuestra vocación por la plena vigencia de un auténtico estado democrático de derecho.*

*¡¡ Feliz Aniversario Corte Superior del Callao !!  
¡¡ Feliz Aniversario Provincia Constitucional del Callao!!*

*Pedro Gustavo Cueto Chumán*

*Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao*

## El testimonio o voz viva



Por:  
**Dr. Fidel Gómez Alva**  
*Vocal Superior(P) de la Corte del Callao*

**E**n el proceso penal, el testigo como persona física es llamado-citado por la autoridad jurisdiccional a la sede de su competencia, a fin de recibir su testimonio de hechos que se investigan, por haber presenciado la forma y circunstancias cómo fue que ocurrieron estos, es decir aquello que obtuvo conocimiento o fueron percibidos por los sentidos. Por tal razón el testigo que presenció los hechos ofrece datos valiosos sobre la forma cómo se realizó.

El testigo depone o relata hechos que percibió a través de los sentidos, es decir aquello que logró ver u oír, dando fe de éstos, porque le consta ser ciertos, siendo considerado por ello pieza clave en la investigación judicial, ya que contribuye a reconstruir los hechos ocurridos en determinado lugar y tiempo pasado; en esa labor narra cómo ocurrieron los hechos, describiendo minuciosamente las características del lugar; la hora, de día, de noche, oscuro, claro, nublado, lluvioso, etc.; ubicación de las personas o actores del evento criminal; y de las circunstancias o hechos acontecidos.

El aporte testimonial del testigo al proceso judicial es incuestionablemente indispensable, debiendo procurarse evitar

su prescindencia u actuación, aún cuando se tenga que afectar el principio de celeridad procesal. En los procesos civiles los hechos sometidos a tutela jurisdiccional se resuelven sobre la base de documentos; en cambio en el proceso penal se resuelven en base a las declaraciones de testigos, por ser difícil suprimir la versión de quienes presenciaron los hechos o tuvieron conocimiento de su comisión.

Siendo tal su imprescindencia probatoria, el testigo no puede ser suplido o representado, es personalísima su declaración, pues es quien conoce de los hechos sucedidos, por haberlos aprendido visual o auditivamente, siendo su deber ante la justicia acudir a su llamado en la forma establecida por la Ley.

La base fundamental de la obligación de testificar está en la urgencia de conocer o saber el dicho o versión de quienes presenciaron el hecho, ya que el transcurso del tiempo, hace que la memoria del testigo, como toda persona humana pueda perder elementos de la realidad de lo acontecido, siendo por ello aconsejable recogerlos tan pronto se sepa de su identificación.

El testigo al deponer debe hacerlo directamente ante el Juez como ocurre en



el juicio oral. Bajo, esta condición legal se podrá conocer los rasgos de su personalidad y características físicas, además entendido está de sus reacciones cambios físicos, sudoraciones, temblores y otras manifestaciones que presenta el testigo frente al interrogatorio. Esta intermediación hace posible el conocimiento del Juez sobre la verdad o falsedad del hecho narrado por el testigo.

El testimonio como prueba, clarifica y le da razón de ser a la prueba indiciaria, corresponde al Juez, apreciando la veracidad del testimonio descubrir la correlación necesaria para interpretar y apreciar el valor probatorio de los indicios.

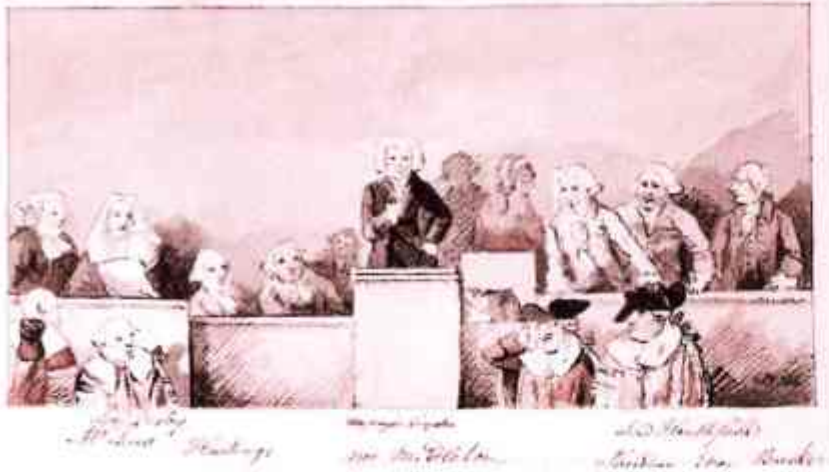
Siendo tal las características del testimonio, requiere de quien lo expresa o narra, ciertas condiciones: 1.-Ser PERSONA FÍSICA, es decir que tenga la capacidad de percibir mediante los sentidos lo que aconteció en su contorno, hecho que no puede realizar una persona jurídica. 2.-IDONEIDAD: FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL, es decir que tenga capacidad o aptitud para haber percibido lo acontecido, como para narrarlo, condiciones ajenas a las personas que padecen de sordera, ceguera o mentalmente insanas, como también aquellas personas cuyas declaraciones no son creíbles, por sus antecedentes personales contrarios a la buena imagen o por la falta de credibilidad dada sus estrechas relaciones con una de las partes del proceso en conflicto. 3.-SU AJENIDAD.- Del testigo debe esperarse su absoluto desinterés en el resultado del proceso, es ajeno al mismo. Siendo ajeno al proceso debe estar exento de cualquier influencia de personas involucradas en el proceso, que tienda a torcer la autenticidad de su conocimiento respecto a los hechos.

El error en la declaración de un testigo puede producirse por distintos factores o causas: PATOLÓGICAS, NATURALES Y DE ORDEN PERSONAL.-Entre las primeras citaremos a las ALUCINACIONES, fenómeno psico-patológico, donde la representación subjetiva se impone al sujeto.- Otro fenómeno Patológico, quien cree que ellas son, las percepciones verdaderas y así lo declara, cuadros que se dan en los alienados o en quienes pasan por crisis análogos (alcohólicos, drogadictos, etc).-Otro fenómeno patológico

***El valor probatorio del Testimonio Humano lo establece el Juez merituando en su conjunto todas las pruebas actuadas. No hay testigos privilegiados ni prueba única, puesto que ni la misma confesión releva al Juez de alegar otras pruebas.***

son las INVENCIONES, son creaciones de imágenes o hechos dentro de la imaginación del sujeto, quien relata sin ánimo de mentir o engañar, relata con la convicción que aquello que le dicta su mente es cierto, que ha acontecido en un tiempo y lugar.- Las CONFABULACIONES, otra anomalía de la mente, por el cual el testigo desea declarar todo lo que ha visto, pero como le falta elementos objetivos a causa de algún problema de la memoria, actuando de buena fe cubre o llena dichos vacíos con aquello que cree que ha ocurrido, como si fuera cierto.- Las CONFUSIONES.- Proviene de la mezcla de representaciones mediante las cuales una persona atribuye a otra, las cualidades, defectos o hechos de un tercero. La percepción carece de claridad o es turbada por la emoción o la sorpresa. El testigo se equivoca y cree ver una cosa que no es la cierta y lo afirma como si fuera verdad.- También están las ILUSIONES, que son los errores parciales que alteran una percepción o recuerdo.- Respecto a los factores NATURALES como el medio físico, donde se produce el hecho que el testigo ha presenciado, lo influencia respecto a la veracidad de lo ocurrido. También su posición o ubicación, de frente, de perfil, de espaldas, frente al autor de los hechos. También la hora en que ocurrió el hecho percibido por el testigo, hacen que pierda cierta verosimilitud de sus afirmaciones, por lo que este testimonio debe valorarse también con reserva.- Así mismo el factor de naturaleza PERSONAL que afecta la veracidad del testimonio, se presentan en los casos del factor EBRIEDAD: Ocasional y Consuetudinario, de personas que ingieren bebidas alcohólicas, que les hacen perder la capacidad de observar con nitidez los hechos producidos en su presencia, no teniendo conciencia clara de lo ocurrido y de las circunstancias, en el primero de los indicados tiene los sentidos disminuidos, la sensibilidad nublada, que le impiden percibir con claridad





*El testimonio como prueba, clarifica y le da razón de ser a la prueba indiciaria, corresponde al Juez, apreciando la veracidad del testimonio descubrir la correlación necesaria para interpretar y apreciar el valor probatorio de los indicios.*

los hechos.- También el factor de dependencia o relación de parentesco con una de las partes del proceso influye en el relato cierto o falso del testigo.

**La MENTIRA.-** Es una información conscientemente elaborada o transmitida en sentido opuesto en todo o en parte a la verdad, algunas veces puede responder a una causalidad o a una condición psicopatológica.- Hay varias clases de mentira: Mentira común u Ordinaria, aquella concebida para inducir a error. El mentiroso común actúa con sagacidad y astucia.- Otra clase de mentira es la llamada Fanfarronería, cuyo sujeto "fanfarrón", su hábito moral es mentir, hace alarde de lo que no es; algunas veces las declaraciones testimoniales de este tipo de personas pueden inducir a error a los Magistrados y causar perjuicio a otra persona.- También tenemos a la MITOMANIA, que consiste en la confusión que hace el mitómano entre la realidad de sus recuerdos y las creaciones de su fantasía.- Los

niños son proclives a la mitomanía debido a la riqueza de la fantasía infantil.- El hombre normal dice la verdad o miente con un fin utilitario especial; el loco relata lo que cree haber percibido en su delirio.

#### **VALORACIÓN DEL TESTIMONIO.-**

Para una exacta apreciación del testimonio, debemos tener presente:

- La contemporaneidad o proximidad de la declaración con el hecho ocurrido y relatado, pues el testigo aún no está contaminado o influenciado por personas y otros elementos interesados en torcer la verdad de su dicho; en consecuencia tendremos un testimonio veraz.
- Debe pedirse al testigo que indique cómo sabe lo que relata y cuál es su origen, porqué se encontraba en el lugar de los hechos, que precise, día, lugar y hora, con quién estaba en ese momento, qué hacía, etc. Son datos importantes porque acreditan que es testigo presencial y no de referencia.
- Las preguntas deben ser claras y precisas; no se deben emplear preguntas sugerentes, capciosas o ambiguas.
- No debe pedirse al testigo que diga más de lo que recuerda, ni exigirle que haga memoria.

Si bien es verdad que la incoherencia en el relato es sinónimo de falsedad, no siempre la coherencia lo es de la verdad, pues un testigo preparado y hábil hace un relato coherente que puede ser totalmente falso. La duda no siempre es mentira y a veces cuando dice sólo lo que le consta y duda de lo demás, es garantía de veracidad.

El valor probatorio del Testimonio Humano lo establece el Juez merituando en su conjunto todas las pruebas actuadas. No hay testigos privilegiados ni prueba única, puesto que ni la misma confesión releva al Juez de alegar otras pruebas.

La verdad legal a que aspira todo juzgador sólo se alcanza apreciando y merituando el conjunto de las pruebas actuadas en el proceso penal. ■

# Problemática peruana: Rutas del narcotráfico vía Callao



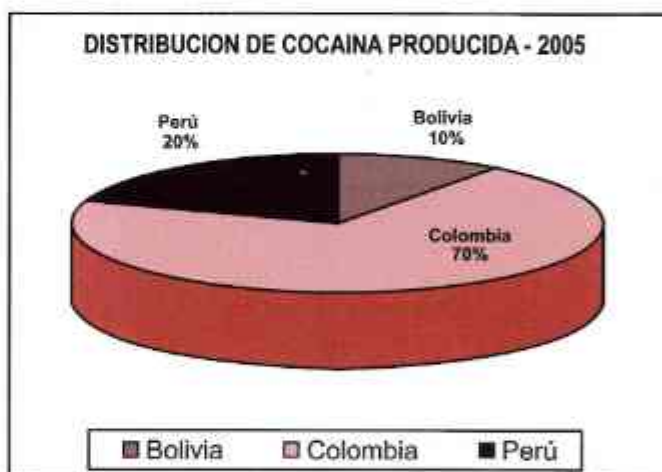
Por:  
**Dr. Gustavo Adolfo López-Mejía Vega**  
Magistrado Coordinador del Registro Nacional de Internos, Procesados y Sentenciados RENIPROS CALLAO y Vocal Integrante de la 1ª Sala Penal del Callao

**E**ste es un análisis de la situación de los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas cuyos procesos giran ante la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia del Callao, resaltando en el diagnóstico la utilización de "burriers" nacionales o extranjeros para fines ilícitos. Así mismo, se propone el traslado de sentenciados extranjeros a sus países de origen a cumplir sus condenas.

El uso indebido y el tráfico ilícito de drogas constituyen un problema de alcance mundial que atenta no sólo contra la vida y la salud de las naciones sino contra su seguridad misma. El combate a este problema excede largamente las capacidades individuales de cualquier Estado, por lo que, a los permanentes esfuerzos nacionales del Perú, se debe sumar necesariamente el **concurso de la cooperación internacional, bajo el principio de responsabilidad compartida** entre países consumidores y países productores.

A nivel mundial se comercializó 71 mil millones de dólares sólo en cocaína de acuerdo con cálculos efectuados en el 2004. Asimismo 910 toneladas de cocaína se habrían producido en el año 2005. De ese total 640 corresponden a Colombia, 180 al Perú y 90 a Bolivia, aproximadamente (Fuente: Comisión Nacional para el

Desarrollo y Vida sin Drogas DEVIDA)<sup>1</sup>.



Respecto a este tema, el Canciller José Antonio García Belaúnde remarcó que sólo un 15% de la cocaína que sale de la región andina va a Estados Unidos, y el resto, el 85% va a parar a países europeos, a través de Brasil -llamados países del primer mundo-, (ver Mapa de Rutas del Narcotráfico bajo modalidad de "burrier")<sup>2</sup>.

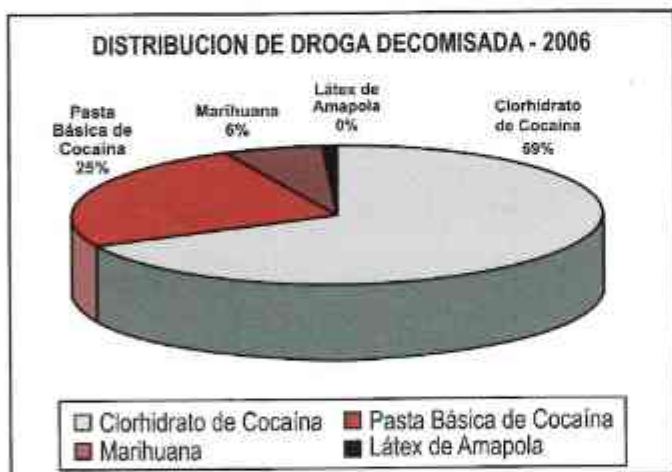
El problema del tráfico ilícito de drogas tiene para el Perú una connotación particular habida cuenta de los efectos sociales (erradicación de la hoja de coca) producidos en el país por las actividades de la producción ilícita de hoja de coca y de los procesos de producción de pasta básica y clorhidrato



**En el Perú, de una población penal de 36,827 personas, el 23.4% figura por tráfico ilícito de drogas. (Fuente: Devida).**

de cocaína. A ello se debe sumar la vinculación entre narcotráfico y terrorismo, lo que configura una seria amenaza para la seguridad nacional.

En medio de esta situación, el General PNP Carlos Olivo Valenzuela manifestó a la prensa que la Dirandro decomisó durante este año 2006, 20.71 toneladas de droga, clorhidrato de cocaína en mayor proporción, con más de 14 toneladas; pasta básica de cocaína con más de 5 toneladas, marihuana con 1.13 toneladas y látex de amapola con alrededor de 100 kilos, con fines de exportación ilícita<sup>3</sup>.



### I. ESTUDIO: PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

Cabe señalar también que otros organismos también se encuentran colaborando en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, como es el caso de la **Sunat** la misma que a través de la **Brigada de Operaciones Especiales Aéreas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez**, realiza inspecciones e intervenciones a los pasajeros y equipajes, así como en los terminales de almacenamiento de carga, ubicados en el Centro Aéreo Comercial del Callao<sup>4</sup>.

Asimismo, un informe macroeconómico de la Universidad Católica estima que el 60% de la droga que se produce en el Perú llega a salir a mercados extranjeros. Aquí es donde se emplea en la mayoría de los casos la modalidad de burrier<sup>5</sup>.

### RESULTADOS DE UNA LUCHA FRONTAL

Reportes oficiales de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, dan cuenta de importantes logros en la lucha contra el tráfico de estupefacientes a escala nacional durante el período 2006, tanto en el ámbito de la interdicción como en el decomiso de droga en tránsito o otras pautas.

DESCRIPCIÓN	TOTAL
Operaciones	7.333
Personas Interventidas	7.407
A. Tráfico	399
B. Microconcentración	1.085
C. Consumo	5.373
D. Menores de edad (Tráfico/venta/consumo)	227
Droga Decomisada (kg)	20.446.741
A. Pasta básica de cocaína	4.745.251
B. Clorhidrato de cocaína	14.406.296
C. Marihuana	1.137.043
D. Látex de amapola	96.476
E. Derivado de amapola	6.000
F. Heroína	1.705
Potencial de droga no elaborada	18.874.388

### II. CASOS DE BURRIER.-

En lo que va del año hasta la fecha personal de la DIRANDRO, ha detenido a decenas de "burriers" que intentan sacar droga del país hacia el extranjero. Una de las más usuales modalidades es a través de la "ingesta"; es decir, ingieren la droga encapsulada y se arriesgan a tratar de pasar las medidas de seguridad del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao, siendo detenidas antes de lograr su objetivo. Asimismo existen otros casos como son adheridas al cuerpo, esconder droga en zapatos (camuflando la misma en las suelas y tacos de zapatos), en maletas, sacos, artesanías, formas sofisticadas como droga líquida, etc, siendo algunos casos detectables por los perros adiestrados en detectar drogas, y en otros se debe someter los equipajes a pruebas de campo.

Lo más preocupante de acuerdo a las estadísticas de la Dirandro del Ministerio del Interior es que hasta el 30 de junio del 2006 ya habían sido detenidas 180 burriers en general bajo la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia del Callao e internamiento en el Penal Sarita Colonia y Santa Mónica de Chorrillos; mientras que en el año 2005 fueron 290 los detenidos y en el 2004 su número llegó a 238, se puede observar que de mantenerse esta tendencia la cifra de burriers capturados puede superar la de los años anteriores va en aumento progresivo. Se puede estimar que más del 55% de los intervenidos en este año llevaba droga dentro de su estómago. A ellos se les encontró nada menos que 5915 cápsulas. Sin embargo se



calcula que de cada 10 que logran salir del país, la policía sólo detecta a uno.

## 2.1 BURRIER POR INGESTA.

Sin embargo la ingesta de drogas se configura como una de las modalidades más peligrosas, teniendo en cuenta que de enero a junio del año 2006, un total de 98 individuos llevaban en su organismo el narcótico siendo hospitalizados de emergencia en el Hospital Carrión, habiendo fallecido algunos debido al rompimiento de las cápsulas de drogas.

Casi todos los burriers por ingesta son conducidos al Hospital Daniel Alcides Carrión del Callao en su mayoría, así como también en menor grado al Hospital San José del Callao.

**Dichos burriers ocasionan una serie de fuertes gastos económicos que son cubiertos por los mismos nosocomios.** De conformidad al Jefe de la Unidad de Cirugía 1 del Hospital Carrión, Dr. Pedro Elescano, entre la hospitalización y las radiografías **se gasta 160 soles por cada uno; si hay operación los costos suben pues cada una no es menor a 1200 soles.** Los hospitales gastan miles de soles al año **para atender a un promedio de 200 burriers;** En el año 2006 se gastó sólo en el Hospital Carrión cerca de S/. 400 000 en atención médica a burriers. Lo cual ha motivado que los galenos del Hospital Carrión propongan que los burriers sean enviados directamente a los Hospitales policiales o militares a fin de ahorrar gastos de custodia policial y medicamentos que serían cubiertos por el Ministerio del Interior. **Y de esta forma dichos montos y espacios ocupados en dichos Hospitales servirían para atender a la población de menores recursos económicos, se desvían fondos y atención médica especializada en desmedro de la población de menores recursos económicos**<sup>5</sup>.

## III. SITUACION DE INTERNOS POR TRAFICO ILICITO DE DROGAS

En el Perú, de una población penal de 36,827 personas, el 23.4% figura por tráfico ilícito de drogas. (Fuente: Devida).

## IV. PROPUESTA.-

El Estado Peruano ha suscrito diversos tratados y Convenios con varios países sobre Transferencia de Condenados y/o Ejecución de Sentencias, entre los cuales tenemos:

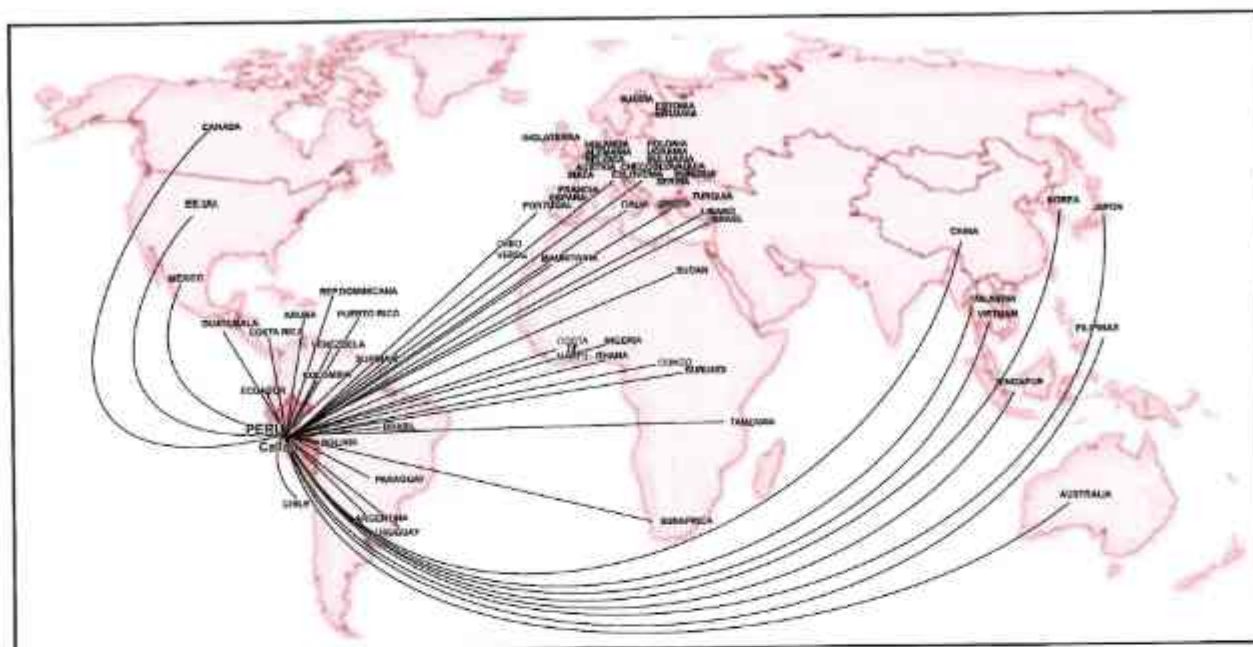
- 1) República de El Salvador 07/07/2005
- 2) República Federativa del Brasil - 25/08/2003
- 3) Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte - 07/03/2003
- 4) República de Panamá - 10/12/2002
- 5) Estados Unidos Mexicanos - 25/10/2002
- 6) República Dominicana - 15/03/2002
- 7) República de Cuba - 19/01/2002
- 8) República del Paraguay - 06/07/2001
- 9) República del Ecuador - 11/08/1999
- 10) República Argentina - 12/08/1998
- 11) República de Bolivia - 27/07/1996
- 12) República de Venezuela - 12/01/1996
- 13) República Italiana - 24/11/1994
- 14) Gobierno de España - 25/02/1986
- 15) Gobierno de Canadá. - 22/04/1980
- 16) Estados Unidos de América 06/07/1979

Fuente: Página Web del Ministerio de R.R.E.E.:  
<http://www.mee.gob.pe/portal/Tratados.nsf><sup>5</sup>

- 1° La Cooperación Judicial Internacional se rigen por los Tratados Internacionales y como se advierte los países con los que no se cuenta, en tal caso se debe **utilizar el principio de reciprocidad en el marco de respeto de los derechos humanos.**
- 2° Consideremos también que tenemos como base legal la vigencia del Libro Séptimo: Cooperación Judicial Internacional del Decreto Legislativo 952 Nuevo Código Procesal Penal.
- 3° Ante lo expuesto, y atendiendo que nuestro país sostiene acuerdos bilaterales de cooperación internacional con los países ya mencionados, se debe ejecutar una política a nivel diplomático que contemple inclusive inteligencia, policial, y financiera (Devida), **los traslados de internos sentenciados a fin que cumplan su condena en su país de origen,** lo cual repercutiría en beneficio del Perú debido que los Centros Penitenciarios se librarían de dicha población penal trayendo consigo un ahorro significativo al Estado respecto a los gastos de mantenimiento de cada interno, la sobrepoblación, medicamentos, hacinamiento, insalubridad, etc., y a su vez el alivio de la carga procesal en los juzgados con reos en cárcel al no tener que tramitar beneficios penitenciarios a los extranjeros, que muchos de estos terminan evadiéndose del país (Perú) y **llegan a su país de origen** aparentando no tener antecedentes, los cuales no fueron registrados.
- 4° Para este fin se **deberá poner en conocimiento de la opinión pública y de los**



**Corte Superior de Justicia del Callao : Rutas del Narcotráfico bajo modalidad de "burrier" (vías aérea y marítima)**



**funcionarios de relaciones exteriores sobre los países de origen -total: 57 países-, de los aproximadamente 800 internos procesados y sentenciados por narcotráfico, (ver cuadro anexo) a fin de buscar cooperación, que los testimonios de condena sean conocidos en sus países de origen, -en los países con los que se cuenta con relaciones diplomáticas, pues en muchos otros no se cuenta con Embajadas (Australia, Serbia, Estonia, etc.)-, y que cumplan su condena en dichos países bajo los tratados de reciprocidad vigentes, lo cual nos exonera del gasto público, dando prioridad a los reos nacionales en este tipo de pena. Y haciéndoles saber en los países de origen sobre los graves y terribles riesgos a que se hubieren visto en peligro, si los denominados "burriers" hubieran llegado a su destino con ingentes cantidades**

**de droga,** que seguramente desconocen en dichos países tanto las autoridades policiales y judiciales.

Asimismo, los condenados extranjeros podrían de inmediato hacer efectivo el **monto de reparación civil** y desocupar las áreas físicas a fin que dichos espacios en las cárceles sean ocupados por reos nacionales.

Para este cometido se propone formar una **Comisión de Ayuda al Interno** (Nacionales o Extranjeros) en el Penal Sarita Colonia y en Penal de Santa Mónica, conformada por Magistrados y Personal Auxiliar, agregando a sus funciones la ejecución de dichos traslados en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Justicia a través de los organismos competentes en **coordinación con los delegados de los internos.** ■

**BIBLIOGRAFIA.-**

- 1."Amenaza a la Amazonia". Diario Oficial El Peruano, 28 de noviembre del 2006. pag. 12 13
- 2."Alan García pedirá a EE.UU. y UE cumbre andina antidrogas". Diario El Callao, 24 de julio del 2006. pag. 2
- 3."El Perú superó meta anual de erradicación de cocales". Diario Oficial El Peruano, 22 de diciembre del 2006. pag.11
- 4."Sunat frustra envío de droga". Diario Oficial El Peruano, 19 de setiembre del 2006. pag. 13
- 5."Burriers se someten a peligrosas acciones por una recompensa". Diario El Callao, 29 de setiembre del 2006. pag. 8 9
- 6.Página Web del Ministerio de Relaciones Exteriores: <http://www.rree.gob.pe/portal/Tratados.nsf>

(Colaboración: Sra. Fabiana Laureano García, Analista del Registro Nacional de Internos, Procesados y Sentenciados Renipros-Callao)



## La nulidad procesal como remedio y como recurso

# Principios que excluyen la nulidad procesal

«La nulidad es dialécticamente la situación opuesta al proceso. Si éste implica un avance hacia un fin determinado, la nulidad es un retroceso y el alejamiento de ese fin».

Juan Monroy Gálvez



Por:

**Dr. Víctor Roberto Obando Blanco**

Abogado por la UNMSM, Maestría en Derecho Civil y Comercial.  
Juez Civil Titular de la Corte del Callao y Vocal Superior Provisional (2006)

Profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad de Lima e Inca Garcilaso de la Vega y de la Academia de la Magistratura.

### 1. Introducción

La materia de las nulidades procesales debe manejarse cuidadosamente a los casos en que sea estrictamente indispensable. Compulsada la jurisprudencia peruana, se puede constatar que las nulidades son utilizadas por los litigantes como medio de dilatar los procesos, y por parte de algunos operadores del derecho, como mecanismo de «soplar» el conocimiento de fondo o del mérito de la causa, siempre proclives a encontrar motivos de nulidad.

En el aparato judicial el hecho se agrava al encontrar en sus estadísticas de «Carga y descarga procesal», dentro de los expedientes resueltos, lo que en estricto importan *expedientes pendientes* por haberse resuelto nulidades. Dentro del contexto de reforma judicial resulta necesario contar con estadísticas confiables para la elaboración de planes estratégicos.

La finalidad genérica de los actos del proceso confluye en la preservación de una garantía constitucional que asegure, entre otros, la adecuada defensa en proceso. Nos adherimos a lo dicho por Hugo Alsina en el sentido de que la fórmula sería: «donde hay indefensión, hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad». A partir de la inter-

pretación del artículo IX primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil que regula el principio de vinculación, diremos que todo acto procesal que contravenga a la *norma procesal imperativa o prohibitiva* carece de valor como tal.

### 2. Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuya cualidad de «efectividad» se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, como es el caso del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, y comprende un conjunto de derechos que forman parte de su contenido básico: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho (criterios jurídicos razonables) y el derecho a la efectividad de las



resoluciones judiciales (eficacia procesal).

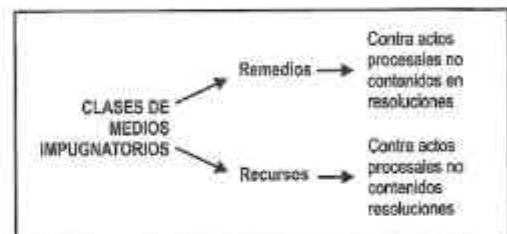
El Tribunal Constitucional peruano, citando a Rafael Saraza Jimena, en su obra *Doctrina constitucional aplicada en materia civil y procesal civil* (Madrid, Civitas, 1994), asume la posición de considerar que «la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo liminar de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente; con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario; con la aplicación de la *reformatio in peius*; y con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad».(1) En reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, como la considerada en la sentencia emitida en el Expediente N° 1087-2004-AA/TC-Lambayeque, de fecha 20 de setiembre de 2004, y que han servido de sustento en numerosas Ejecutorias Supremas de la Corte Suprema, se ha establecido que: «(...) El derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva- no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo de empleo de actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible. (...)».

### 3. Concepto

La nulidad procesal es el estado de anomalía del acto procesal originado por la carencia de alguno de sus elementos cons-



titutivos o de vicios existentes en ellos que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; en este último caso, la nulidad se manifestará mediante un medio de impugnación que se realizará sobre actos procesales no contenidos en resoluciones, siendo llamados, en estos casos, *remedios* (artículo 356); sin embargo, la nulidad también podría plantearse sobre actos procesales constituidos en resoluciones judiciales, por lo que también podrían ser considerados como *recursos*. Esta idea se ve reforzada con el artículo 382 del Código Procesal Civil, que señala: «el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad». Por ello, el artículo 360 del Código citado establece la prohibición de la parte de interponer doble recurso contra una misma resolución.



El jurista y procesalista Juan Monroy Gálvez define la nulidad procesal como el estado de anomalía de un acto procesal debido a la ausencia o presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de su declaración judicial. Agrega que no todo acto nulo es declarado; las partes o el juez pueden determinar (convalidación o subsanación) que el acto produzca efectos jurídicos. El tiempo extingue la nulidad.

La declaración de nulidad de oficio, lo que en doctrina procesal se le conoce como *potestad nulificante del juzgador*, y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, entendida como aquella facultad conferida a los jueces en *forma excepcional* para declarar la nulidad, aun cuando no haya sido solicitada, si es que el juez considera que el acto viciado (incluso el proceso todo) puede alterar sustancialmente los fines del proceso y la decisión que en él va a recaer. Es una consecuencia inherente a la nulidad *ipso iure* del acto nulo. El artículo 176 *in fine* del Código Procesal Civil señala: «Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades



***La potestad nulificante del juzgador, ... facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad, aun cuando no haya sido solicitada, si es que el juez considera que el acto viciado, puede alterar sustancialmente los fines del proceso y la decisión que en él va a recaer.***

insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda». La doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio, presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación. La procedencia de la nulidad de oficio está en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso.

Recientemente el Tribunal Constitucional peruano, a través de reiterada jurisprudencia, considera que el derecho al debido proceso es un derecho «continente»; una alegación en abstracto de su supuesta lesión, normalmente es una pretensión carente de concretización; no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden. (2) Este tema resulta de vital importancia en el análisis del proceso de amparo contra resoluciones judiciales.

#### **4. Finalidad**

La finalidad de las nulidades procesales es la de *asegurar la garantía de la defensa en el proceso*, pudiendo configurarse únicamente en relación a los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, solo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

#### **5. Principios que excluyen la nulidad procesal**

La nulidad procesal no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que supone supuestos excepcionales y su aplicación se sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan. En cuanto a los principios que excluyen la nulidad procesal, tenemos:

a. *Principio de trascendencia.*- Según el cual

sólo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan, salvo que se haya afectado el derecho de una de las partes. Exige un *agravio real*: «no hay nulidad sin agravio». Este principio se conecta con el principio de finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que el agravio a la forma, que la finalidad del acto se cumpla. Si ésta se concreta, no hay nulidad.

b. *Principio de convalidación.*- En virtud del cual no es procedente declararse la nulidad si se ha convalidado el acto procesal que se pretende nulificar, entendiéndose que la convalidación puede operar de varios modos (por subsanación, por integración de resolución, de pleno derecho, etc.). Cuando actúa el que incurrió en nulidad se llama subsanación, tiene como finalidad evitar que el agraviado use la nulidad cuando le conviene. No hay convalidación en nulidades absolutas.

La convalidación puede ser tácita o expresa. Es tácita cuando el agraviado no hace nada y se expresa cuando el que incurrió en nulidad ratifica el acto o el agraviado manifiesta su desinterés.

Conforme enseña el maestro Juan Monroy Gálvez, *la nulidad debe denunciarse en la nueva oportunidad que tuvo el agraviado para hacerlo, de lo contrario hay preclusión*. Si el pedido de nulidad no se formuló en la primera oportunidad que el perjudicado tuvo para realizarlo, habría precluido toda posibilidad para hacerlo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Civil que dispone existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. Asimismo, los hechos que configuran excepciones no pueden ser alegados como causal de nulidad por el



demandado que pudo proponerlas como excepciones, conforme lo dispone el artículo 454 del Código Procesal Civil, más aún si también ha operado el principio de convalidación de las nulidades.

c. *Principio de protección o conservación o aprovechamiento.*- Es consecuencia del principio de finalidad y complemento del principio de causalidad en virtud del cual el acto procesal declarado nulo afecta a los que de él dependan; así, sólo se contagian los actos que siguen al nulo, no los anteriores.

Lo mencionado guarda relación con la doctrina de los hechos propios procurando la conservación de los actos procesales, según el cual quien dio lugar o propició el vicio no puede solicitar la nulidad, con lo que se busca evitar que quien realiza o propicia el acto viciado no puede tener la posibilidad de elegir cuáles deben ser sus efectos, es decir, aceptarlos si le son favorables o denunciarlos si le son adversos.(3)

El principio de protección impone la no sanción de nulidad si la parte o tercero legitimado nulificante ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio.

Conforme señalan reiteradas ejecutorias del Supremo Tribunal, como es el caso de la Casación N° 2476-2003-Lima, de fecha 3 de agosto del 2004, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, deben tenerse presente los principios que excluyen las nulidades, tales como el principio de trascendencia, el principio

de conservación, el principio de convalidación y el principio de protección, a cuyo texto me remito (publicada en el Diario Oficial el día 30 de noviembre del 2004). Por su parte, la Sala Civil Permanente, en la Casación N° 841-2003-Arequipa, de fecha 26 de agosto del 2004, señala solo tres principios que excluyen las nulidades: el principio de trascendencia, el principio de convalidación y el principio de protección, desarrollando el principio de protección o conservación o aprovechamiento (publicada en el Diario Oficial el día tres de noviembre del dos mil cuatro).

## 6. Nulidad absoluta

Es una manifestación de la ineficacia procesal relevante, la cual viola la norma que protege el interés público ante la falta de un elemento esencial para que un acto procesal produzca efecto. Es *insubsanable*. Puede declararla el juez de oficio. A diferencia, la nulidad parcial viola la norma que protege el interés de parte. El error es subsanable. Se declara de oficio. No produce efectos hasta que se subsana (si se subsana).

El Supremo Tribunal ha señalado, recogiendo el concepto del profesor Manuel Serra Domínguez, que la nulidad absoluta se presenta siempre que un acto procesal (o actos procesales cuyo conjunto hacen el proceso) adolezcan de una circunstancia fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos. ■

### NULIDAD PROCESAL

#### Principios que la excluyen

- a) Principio de trascendencia, según el cual sólo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan.
- b) Principio de convalidación, según el cual no es procedente declararse la nulidad si se ha convalidado el acto procesal que se pretende nulificar.
- c) Principio de protección o conservación o aprovechamiento, según el cual el acto procesal declarado nulo afecta a los que dependen de él; así, sólo se contagian los actos que siguen al nulo, no los anteriores.

1 Vid. sentencia de fecha 28 de enero del 2003, recaída en el Expediente N° 1546-2002-AA/TC-Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el día 4 de noviembre del 2003.

2 Este tema resulta de vital importancia en el análisis del proceso de amparo contra resoluciones judiciales.

3 Vid. Casación N° 1269-2003-Cajamarca, de fecha 8 de setiembre del 2004, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el día 28 de febrero de 2005.



# Tantum Devolutum Quantum Appellatum



Por:  
**Dr. Jaime San Martín Borja**  
Juez Titular de Paz Letrado y Provisional  
del Quinto Juzgado Civil de la Corte del Callao

**E**l 28 de febrero del presente año, se publicó en el diario oficial El Peruano, página 18894, la Casación N° 3915-2006 CALLAO, indicando que *"...en virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el Superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes"*.

Por el Principio de la Pluralidad de Instancias previsto en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución del Estado, recogido en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona puede ejercer ese derecho constitucional que permita corregir un error judicial contenido en una resolución, así CARNELUTTI señala que la apelación se hace para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. (1)

En mérito de la apelación, el Superior Jerárquico ( Juez o Colegiado) revisa la

resolución impugnada con el objeto de corregir el error en que hubiere incurrido el Juez inferior, revocándola o invalidándola, es decir, el Superior no solo revisa lo decidido por el inferior sino que también lo que se actuó en esa instancia, pero todo ello si ha sido objeto de agravo expresado oportunamente en el recurso de apelación. El Superior al revisar la resolución impugnada tiene límites por el cual (i) no puede someter a revisión o examen hechos que no han sido expresados como agravo por el apelante y (ii) no puede expedir pronunciamiento causando perjuicio a éste (reformatio in peius) salvo que la otra parte también haya apelado o adherido.

Que, la Sentencia en Casación mencionada está referida al primer límite señalado, es decir, que el Superior no puede examinar hechos no expresados como agravo, de ello se desprende que, el Juez o Colegiado Superior de Segunda Instancia tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, precisando que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del Superior, el aforismo: **tantum appellatum quantum devolutum**, en virtud del cual, el Juez o Colegiado de



alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante, siempre y cuando éste lo halla peticionado.

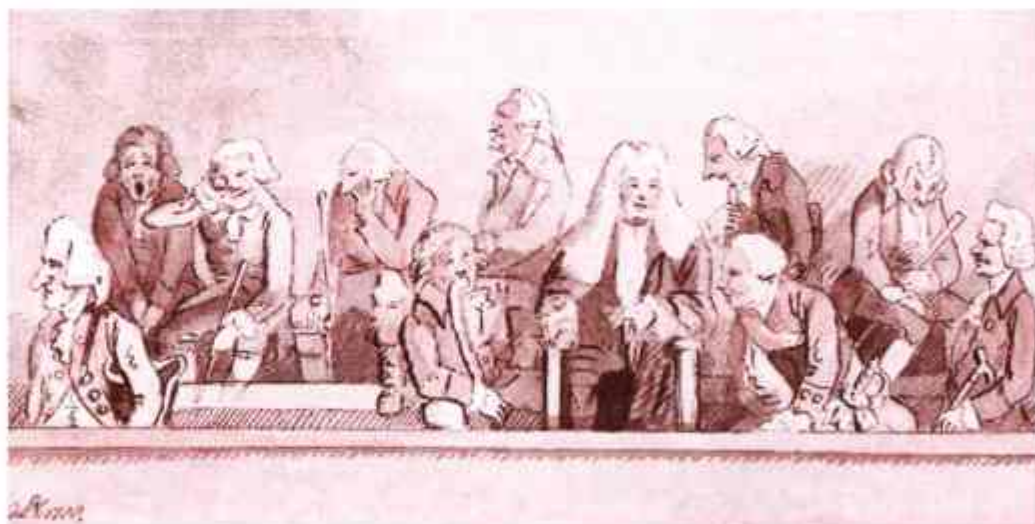
El artículo 366° del Código Procesal Civil prescribe "el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria". Del citado artículo, se desprende que el ámbito de conocimiento del Superior Jerárquico está limitado por lo que haya sido objeto de apelación y de agravio, así LOUTAYF, citando a Alsina, sostiene que los poderes del Superior se

hallan limitados por la extensión del recurso de apelación. (2)

El agravio constituye, un requisito esencial de toda impugnación, pues el apelante debe fundamentar su petición precisando el agravio o gravamen como se conceptúa en la Ley de Enjuiciamiento Civil (3) y el vicio o error que lo motiva, como así también expresa la última parte del artículo 356° del Código Procesal Civil, entendiéndose por agravio la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones formuladas en el proceso (4)

En conclusión, nuestro sistema procesal, en lo que respecta al conocimiento de la apelación por parte del Superior tiene un límite por el cual no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso de apelación, es decir, sólo puede ser revisado lo alcanzado por las partes en sus recursos de apelación interpuesto, aludiendo al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, conforme así lo ha dejado expresado nuestra Corte Suprema de la República mediante la Casación mencionada. ■

*tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual, el Juez o Colegiado de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante, siempre y cuando éste lo halla peticionado.*



#### Bibliografía:

1. Camelutti, Francisco. "Derecho y Proceso". Traducido por Santiago Santis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina 1971. Pag.273
2. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil". Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires-Argentina 1989, Pag. 123
3. GUASH FERNÁNDEZ, Sergi, El Sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú; Derecho Procesal Civil, Congreso Internacional, Universidad de Lima, Lima Perú, 2003, Pag. 165
4. PALACIO, Lino Enrique; "Derecho Procesal Civil" Tomo V-Actos Procesales; Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, Pag. 86



# Sobre jurisprudencia y precedente vinculante



Por:  
*Dra. Blanca Estela De Las Casas Ayala*  
Juez (5) del Segundo Juzgado Civil del Callao

La jurisprudencia es el conjunto de decisiones de los tribunales de Justicia que sirven de criterio o fundamento razonable en aquellos casos en que no existe una ley que regule claramente un caso concreto, sirviendo este criterio o fundamento para la resolución de casos posteriores.

La jurisprudencia en nuestro sistema jurídico ordinario no tienen el efecto de obligatoriedad, excepto en determinados supuestos.

El precedente constitucional, conforme lo ha señalado el Supremo Interpretador de la Constitución en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC al resolver el caso de Ramón Salazar Yarleque, si bien tiene en común con la jurisprudencia la característica de su efecto vinculante, **a través del precedente el Tribunal ejerce un poder normativo general, extrayendo una norma a partir de un caso concreto.**

En el caso del Poder Judicial, la sobrecarga procesal que maneja, la falencia de los Órganos Judiciales para soportarla y la necesidad de uniformizar los criterios jurisprudenciales, serían algunos de los fundamentos por los cuales se debería dar mayor énfasis a fijar principios jurisprudenciales así como doctrina jurisprudencial,

ambos de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, pensamos que el motivo principal para dicha implementación es coadyuvar a la **seguridad jurídica** que es uno de los fines del derecho, al igual que el bien común y la justicia.<sup>1</sup>

**Históricamente la jurisprudencia no fue ni siquiera una referencia para un alto porcentaje de la judicatura,** la gran mayoría desconocía como resolvían nuestros Tribunales Superiores y otros basados en una mala entendida "independencia judicial" ignoraban este antecedente en la resolución de casos similares, **resultaba poco menos que una fuente de recurrencia secundaria.** Este hecho se debía en gran medida a que la aplicación de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico no constituye una regla, pues el magistrado goza de mecanismos procesales para apartarse de ella, bastando para ello una adecuada motivación.

Recordemos además que, conforme a nuestro ordenamiento legal no toda ejecutoria de la Corte Suprema puede ser catalogada como jurisprudencia vinculante u obligatoria.

En la actualidad, los tiempos han cambiado, pues la Corte Suprema está sentando precedentes obligatorios en



materia Previsional y Penal, en cuanto justicia ordinaria, (a la luz de lo previsto en el Art. 22 de la LOPJ, y 301-A del Código de Procedimientos Penales) y el Tribunal Constitucional, en cuando a justicia constitucional (Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

Sobre este tema Mario Alzamora Valdez señala "Cuando las sentencias de los tribunales se dictan de acuerdo a normas jurídicas establecidas, constituyen simple aplicación del derecho. Pero, en numerosos casos, el juez no encuentra disposición aplicable, y como no puede dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley (inciso 8° del artículo 139 de la Constitución del Estado) debe realizar una **verdadera labor de creación** con el propósito de llenar los vacíos de aquélla. Tales fallos judiciales constituyen fuente formal de derecho.<sup>2</sup> Así pues, en muchos casos los fallos que pronuncian los tribunales superiores se refieren a determinados casos particulares (fallos de especie) y en otros fijan conceptos aplicables a casos semejantes que constituyen verdaderos precedentes (fallos de principio).<sup>3</sup>

Es necesario anotar que la aplicación de la jurisprudencia y el precedente no contradice nuestro Sistema jurídico, pues si bien la base del mismo es el derecho positivo, ello no impide que se puedan crear técnicas o mecanismos que coadyuven a la Resolución de los casos, no implicando ello el abandono de nuestro Sistema de origen civilista.

#### **La Previsión Legal en materia de Jurisprudencia Vinculante**

Nuestro legislador ha considerado en el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que es jurisprudencia sólo las ejecutorias que fijan "**principios jurisprudenciales**". No obstante la obligatoriedad que dicho dispositivo le atribuye a tales principios sin embargo prevé la posibilidad de que los Magistrados puedan apartarse de ellos.

Sin embargo, el artículo 400 del Código Procesal Civil le ha dado similar efecto que al de la jurisprudencia a la decisión administrativa tomada en Sala Plena, empero, la ha venido en llamar "**doctrina jurisprudencial**".

En cuanto a su eficacia la jurisprudencia de las Salas de la Corte Suprema y la decisión de la Sala Plena antes citadas se asemejan en que son de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales, empero, se diferencian en que **la doctrina jurisprudencial no admite, en ningún caso, su apartamiento por parte de las instancias judiciales**, aún cuando ésta sean las Salas de la Corte Suprema. La doctrina jurisprudencial sólo puede ser modificada cuando así lo decide su autor, siguiendo el procedimiento previsto en la ley (Pleno Casatorio). En cambio, los principios jurisprudenciales previstos en el artículo 22 de la LOPJ, excepcionalmente, puede ser objeto de apartamiento por los jueces de todas las instancias requiriéndose únicamente para ello una adecuada motivación. En cambio en el ámbito penal el artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales admite el apartamiento de su precedente vinculante sólo por las Salas Penales más no por los inferiores en grado.

Ahora bien existen también los llamados **Plenos Jurisdiccionales**, que no es otra cosa que la reunión de los Órganos Jurisdiccionales para coordinar la jurisprudencia de su especialidad la misma que se encuentra prevista en el artículo 116 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala lo siguiente: "Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los Órganos de apoyo del Poder Judicial."

Este tipo de reuniones lo que pretenden es **uniformizar criterios en las diversas espe-**

*Recordemos además que, conforme a nuestro ordenamiento legal no toda ejecutoria de la Corte Suprema puede ser catalogada como jurisprudencia vinculante u obligatoria.*



**cialidades**, a fin de resolver casos idénticos o similares que se presentan, advirtiéndose que en la solución de los casos se dan, muchas veces, pronunciamientos dispares por los diversos órganos jurisdiccionales. Constituyen en realidad pautas orientadoras

La Metodología empleada es el trabajo en comisiones de los temas previamente seleccionados los cuales son expuestos en sesión plenaria adoptando acuerdos por mayoría o minoría, los que se adoptan en mayoría reciben el nombre específico de **acuerdos** y los de minoría **recomendaciones**. Sin embargo, La Corte Suprema viene confiriendo a sus Acuerdos tomados en Plenos Jurisdiccionales el carácter de precedente vinculante<sup>4</sup> y le ha dado dicho carácter a un Pleno laboral, lo cual no ha sucedido con los Acuerdos arribados en Cortes Superiores.<sup>5</sup>

### La Jurisprudencia Constitucional

La jurisprudencia constitucional alude al conjunto de fallos emanados de los órganos jurisdiccionales con competencia para ejercer el control de la constitucionalidad. La jurisprudencia constitucional es aquel **conjunto de principios, criterios y doctrinas** que se encuentran insertos en las sentencias o fallos de los tribunales constitucionales, jueces, salas o tribunales jurisdiccionales con facultades para defender la vigencia plena de la superlegalidad, jerarquía, alcance, contenido y cabal cumplimiento de la Constitución.<sup>6</sup>

De igual forma como sucede con la jurisprudencia ordinaria el legislador ha previsto que determinadas sentencias del Tribunal Constitucional constituyen precedente, cuando así se exprese en la misma, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional Ley 28237 y primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Ley 28301.

El precedente en sede constitucional, a diferencia del precedente judicial, **tiene efectos generales, sobre todos los poderes del Estado y dado que a través de él se ejerce por el Tribunal poder normativo, tiene el alcance de una Ley**, como lo señala el Tribunal Constitucional en el Expediente 3741-2004, antes citado: "... la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los

poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares."

### El carácter vinculante de la Jurisprudencia

Como hemos observado la justicia ordinaria como la justicia constitucional producen jurisprudencia de obligatorio cumplimiento.

De La Villa Gil, indica que en cuanto a su carácter vinculante, la jurisprudencia puede ser de dos clases: doctrina jurisprudencial o sentencias normativas. La primera no es vinculante para los tribunales superiores e inferiores, los que pueden apartarse del precedente cuando estimen conveniente. Es meramente referencial, carece de obligatoriedad, por lo que no es fuente de Derecho. En cambio, las sentencias normativas si son vinculantes para los tribunales superiores e inferiores, debiendo observar el precedente cuando tenga que resolver casos idénticos o esencialmente similares. Así, son fuentes de Derecho.<sup>7</sup>

De otro lado, como lo expresa el profesor Javier Adrián Coripuna, la fuerza vinculante de la jurisprudencia puede ser entendida como aquel elemento característico de la jurisprudencia producida en el Estado Constitucional, que exige que tanto los poderes públicos (incluidos los propios tribunales de justicia





inferiores y superiores) como los ciudadanos en general se encuentren efectivamente vinculados con los criterios, orientaciones y principios establecidos por los altos tribunales de justicia (doctrina jurisprudencial); y, además, que ante casos iguales, estos tribunales de justicia se encuentren vinculados por sus decisiones anteriores (precedente vinculante horizontal),<sup>8</sup> y que los tribunales inferiores se encuentren vinculados a las decisiones de los aludidos tribunales supremos (precedente vinculante vertical). Así también, el profesor Roger

***la aplicación de la jurisprudencia y el precedente no contradice nuestro Sistema jurídico, pues si bien la base del mismo es el derecho positivo, ello no impide que se puedan crear técnicas o mecanismos que coadyuven a la Resolución de los casos...***

Rodríguez Santander señala que cuando se habla de precedente, se alude a la regla jurídica (norma) que, vía interpretación o integración del ordenamiento dispositivo, crea el juez para resolver el caso planteado, y que debe o puede servir para resolver un caso futuro sustancialmente análogo. Deberá servir para resolver el futuro caso análogo si se trata de un precedente vinculante, y sólo podrá servir para ello si se trata de un precedente persuasivo.<sup>9</sup> Por su parte, Marina Gascón Abellán dice que "los precedentes son los criterios interpretativos que han sido usados por otros órganos judiciales en la resolución de casos iguales al que se enfrenta el órgano de referencia. Por tanto, no todo lo que aparece en la fundamentación de una decisión puede constituir un precedente. Lo es la *ratio decidendi*, pero no los simples *obiter dicta*".<sup>10</sup>

El Magistrado español Juan Martínez Moya en su ponencia "la realidad del precedente jurisprudencial especial referencia a la problemática de su recepción por los juzgados de instancia" señala que las previsiones constitucionales y legales han llevado a plantearse el problema de en qué debe consistir la fuerza vinculante de la jurisprudencia para que pueda cumplir su función de servir de criterio general, que complemente el Derecho escrito y asegure la generalidad en su aplicación. Idealmente - como expresivamente dice la doctrina, podrían distinguirse tres tipos básicos de vinculación de los tribunales a la jurisprudencia: a) El

*persuasivo o intelectual*. Se trata de una postura extrema en cuanto a la debilidad del grado de vinculación. Se ha dicho, implícitamente reconociendo la bondad de esta perspectiva, que ciertamente constituye la base práctica e imprescindible para la existencia de una generalización de los criterios jurisprudenciales ("se cumple en virtud del imperio de su razón, y no por razón de su imperio"), pero no deja de suponer una vinculación débil desde una perspectiva estrictamente jurídica, al no estar respaldada por mecanismo alguno de exigibilidad, b) La *asimilación a la ley*. Es el polo opuesto al anterior criterio. Sus consecuencias extremas resultarían difícilmente admisibles, pues el apartamiento consciente por parte del juez de la jurisprudencia se asimilaría al apartamiento consciente de la ley, y podría dar entrada en juego a la prevaricación y c) El *estímulo para la uniformidad*. Entraña una posición ecléctica. La fuerza vinculante de la jurisprudencia derivaría de que su no seguimiento podría acarrear la revocación de las sentencias opuestas a ella. Responde a la vía tradicionalmente seguida en nuestro Derecho.<sup>11</sup>

"De esta forma, establecido un precedente, al juez inferior sólo le quedan tres posibilidades: (1) aplicar (*apply*) la regla del precedente, ello cuando se trate de dos litigios 12verdaderamente similares; (2) seguir (*follow*) la regla del precedente, cuando a pesar de que existen diferencias relevantes entre dos casos, a juicio del tribunal, éstas no justifican un trato jurídico distinto y, por tanto, extiende, a través del razonamiento analógico, la regla del precedente al nuevo supuesto; o bien (3) distinguir (*distinguish*) la regla del precedente, esto es, no aplicarla en el asunto que resuelve y crear una nueva regla, cuando a criterio del tribunal las diferencias entre ambos casos son significativas y merecen un trato jurídico distinto".<sup>12</sup>

### **Tipos de precedentes**

El precedente constituye entonces una regla para el reordenamiento de las decisiones jurisdiccionales, una técnica que pretende fortalecer el Sistema de Justicia, advirtiéndose que **nuestro sistema, netamente positivista, resulta insuficiente para dar solución a todos los casos que se presentan.**

Teniendo en cuenta fundamentalmente el órgano jurisdiccional que las dicta y la relación existente entre estos diversos órganos,



se les llama doctrinariamente, precedente horizontal, vertical y autoprecedente.

"Dependiendo de la relación existente entre el órgano que recurre a ellos y el órgano del que emanan: a) Precedente vertical: consiste en el recurso al precedente de un órgano judicial superior (...); b) Precedente horizontal: consiste en el recurso al precedente de otro órgano del mismo nivel jerárquico que el que adopta la decisión. (...) y c) Autoprecedente: es que el que procede del mismo órgano que adopta la decisión. Consiste, pues, en la vinculación de un órgano judicial a sus propios precedentes, razón por la cual, a veces, se hace referencia a él como "precedente doméstico" (...). La consecuencia de todo ello es la siguiente: el órgano judicial está vinculado a su propia jurisprudencia, pero si decide apartarse de la misma (por no estimarla ya correcta o por estimar que las circunstancias sociales han cambiado y reclaman una nueva interpretación) tiene la carga de justificarlo, justificación que se entenderá cumplida si es capaz de mostrar que la nueva interpretación constituye un criterio universalizable; esto es, un criterio que, por considerarlo correcto, está dispuesto a aplicar en todos los casos futuros iguales".<sup>13</sup>

## CONCLUSIONES

El tema resulta trascendente y sobre el cual el Tribunal Constitucional definitivamente lleva la vanguardia, no

obstante que el precedente vinculante normativamente es relativamente reciente para este Interprete Supremo de la Constitución, si tenemos en cuenta que el Poder Judicial ya contaba con la posibilidad de crear y aplicar jurisprudencia vinculante; siendo así podemos anotar algunas conclusiones que inciden sobre las ventajas de este instituto:

- La Jurisprudencia y el precedente vinculante implica la predictibilidad de las decisiones en sede judicial y constitucional.
- Favorece el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.
- Promociona la transparencia en el ejercicio de la función judicial
- Constituye un límite a la arbitrariedad
- No contradice nuestro Sistema jurídico de tradición continental o civilista
- Soluciona el problema de jurisprudencia diversa y contradictoria.
- su apartamiento, cuando la ley lo permite, requiere la existencia de motivos razonables y suficientes
- Se encuentra ligado a la interpretación jurídica.
- Su aplicación ha posibilitado la construcción de una jurisprudencia basada en principios y derechos propios de un Estado democrático, cuyo eje central resulta ser evidentemente la persona humana y el respeto a su dignidad.<sup>14</sup> ■

1 Alzamora Valdez, Mario. Introducción a la ciencia del Derecho. Octava Edición. Lima-Perú. 1982. página 294.

2 Alzamora Valdez Mario. Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Séptima Edición. Lima-Perú. 1981. Página 26.

3 Alzamora Valdez, Mario. Op. cit. Pagina 26.

4 Prueba de ello constituyen, entre otros, los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116, 3-2005/CJ-116 y 4-2005/CJ-116, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República. Pero a esto también se debe agregar que mediante Resolución Administrativa Número 05-99-SCS-CSJR de fecha 15 de setiembre de 1999 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró el carácter vinculante a los acuerdos adoptados por el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1999 realizado en la sede del distrito judicial de La Libertad del 11 al 14 de agosto de 1999 sólo para Magistrados de primera y segunda instancia que conozcan materia laboral.

5 La Comisión Ejecutiva del Poder Judicial autorizó la realización de Plenos Jurisdiccionales Laboral, en la ciudad del Cuzco, Civil en la ciudad de Trujillo, de Familia en la ciudad de Ica y Penal en la ciudad de Arequipa. Consejo de Coordinación Judicial. Compendio de Derecho Judicial. Normativa y Jurisprudencia. Volumen I. Lima-Perú. Mayo 2000. página 514 y siguientes.

6 García Toma, Víctor. La Jurisprudencia Constitucional en Revista del Foro, Colegio de Abogados de Lima. Lima-Perú. Julio 2004. Página 169.

7 De La Villa Gil citado por el Dr. Herrera Vásquez, Ricardo. Función Jurisdiccional. Academia de la Magistratura. Lima-Peru 2000. Página 76.

8 Javier Adrián Coripuna "La jurisprudencia vinculante de los altos tribunales como límite al principio de independencia judicial" en Estudios al precedente constitucional. Edgar Carpio Marcos y Pedro Grandez Castro (Coordinadores). Palestra. Primera Edición, 2007. Página 119.

9 Rodríguez Santander, Roger "El precedente constitucional en el Perú: entre el poder de la historia y la razón de los derechos" en Estudios al precedente constitucional. Edgar Carpio Marcos y Pedro Grandez Castro (Coordinadores). Palestra. Primera Edición, 2007. Página 55-56.

10 Gascón Abellán, Marina. "Los argumentos de la interpretación" en La argumentación en el derecho, algunas cuestiones fundamentales. (Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa). Palestra Editores. Primera Edición. Lima setiembre 2003, página 207.

11 Martínez Moya, Juan, "la realidad del precedente jurisprudencial. especial referencia a la problemática de su recepción por los juzgados de instancia". Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Proyecto de Red Iberoamericana de Centros de Documentación Judicial (IBERIUS). Biblioteca virtual. Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial.

12 Magaloni, A. citado por Rodríguez Santander, Roger. Op. cit. Página 61.

13 Gascón Abellán, Marina. Op. cit. Página 207-210.

14 Tal como lo sostiene el Doctor Cesar Landa Arroyo en *Constitución y Fuentes del Derecho*, Palestra Lima, 2006 pag. 21 "La Constitución y el sistema legal en adelante, serán los instrumentos para la protección de la dignidad humana, base de los derechos fundamentales de las personas; así como los medios para limitar y controlar el poder.



## Los Juzgados de Paz Letrado y las AFP's



Por:  
**Dr. César Hugo Canez Ramos**  
*Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado del Callao*

**A**tendiendo una cordial invitación efectuada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Dr. Pedro Gustavo Cueto Chuman, tengo el enorme privilegio de colaborar con la inclita revista AD VERBUM, a través del presente artículo, el cual tiene un carácter inaugural, de una inexorable serie, que espero sea acogida por la aludida revista, ya que el tema previsional por su particular complejidad lo exige y porque el limitado espacio que se me concede, así lo determina.

Para poder comprender a cabalidad el trámite del proceso ejecutivo que deben incoar las AFP's es imprescindible, reseñar el germen histórico en Latinoamérica del sistema privado de pensiones, haciendo un periplo de lo general a lo particular.

### 1. RESEÑA HISTÓRICA

A modo de proemio, es necesario destacar que el Sistema Privado de Pensiones, a través del empleo de administradoras de fondos de pensiones, es un novedoso modelo previsional, desarrollado con relativo éxito en la república chilena, lugar donde se implanta a partir de mayo de 1981, siendo su mentor ideológico el ex Ministro de trabajo de Chile José Piñera.

Cabe precisar que el sistema privado de pensiones fue introducido en nuestro país el año 1992, reproduciendo el modelo mapochino, en consonancia con el modelo neoliberal imperante en el orbe, en aquel entonces y como consecuencia del Consenso de Washington. Debe enfatizarse que el referido modelo, le disputa la hegemonía de la gestión previsional al Estado, la misma que lo venía administrado de forma exclusiva a través del Decreto Ley N° 19990 que es un sistema abierto, que opera bajo la modalidad del reparto y el Decreto Ley N° 20530 que funcionaba como un régimen cerrado, también denominado de célula viva, el mismo que fue clausurado por la Ley N° 28449, el cual establece, nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, norma que emana de la reforma constitucional de los artículos 11° y 103° y la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, cuyo principal asidero fue el cambio de la teoría de los derechos adquiridos por la teoría de los hechos cumplidos.

Es imprescindible, indicar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó el Séptimo Juzgado de Paz Letrado del Callao mediante Resolución Administrativa N° 177-2004-CE, asimismo resulta indispen-

sable señalar que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao dispuso, a través de la Resolución Administrativa N° 153-2004-P-CSJCL/PJ de fecha 10 de diciembre del 2004, el funcionamiento del Séptimo Juzgado de Paz Letrado del Callao, para conocer exclusivamente procesos de las Administradoras de Fondos de Pensiones de todo el distrito judicial, como también resulta pertinente reseñar que la Resolución Administrativa N° 160-2004-P-CSJCL/PJ, dispuso que el aludido juzgado, conozca los procesos de las Administradoras de Fondos de Pensiones de todo el distrito judicial que se inicien con las demandas que ingresen a partir del 14 de diciembre del 2004 en adelante

Actualmente vienen funcionando en nuestro país las AFP's HORIZONTE, INTEGRA, PRIMA (la cual absorbe a AFP UNION VIDA) y PROFUTURO, las mismas que cotidianamente promueven demandas ejecutivas de obligación de dar suma dinero, por aportes previsionales impagos, contra una multitud de empresas industriales, comerciales, de servicios y las entidades estatales, ubicadas en la jurisdicción del distrito judicial del Callao, que han omitido cancelar el pertinente aporte previsional de sus trabajadores, para cuyo efecto ofrecen como principal medio probatorio, el mérito de la liquidación para cobranza, advirtiéndose un alto índice de morosidad, lo que constituye la principal y exclusiva carga procesal del séptimo Juzgado de Paz Letrado a mi cargo. Es interesante destacar que la cuantía de la pretensión fluctúa entre sumas diminutas (las que ocasionan una enorme insumo de recursos humanos, pecuniarios y de tiempo por parte del poder judicial) hasta cantidades apreciables de dinero.

Es necesario señalar que la carga procesal fue abrumadoramente frondosa, ya que los expedientes en giro de los procesos de las AFP's de los seis juzgados de paz letrado, existentes en la jurisdicción de la Corte Superior del Callao, fueron derivados al Séptimo Juzgado de Paz Letrado, por lo que en algún momento alcanzaron la exorbitante suma de diez mil expedientes, difícil situación que gracias al tesón e idoneidad de mi antecesora y la

*Para poder comprender a cabalidad el trámite del proceso ejecutivo que deben incoar las AFP's es imprescindible, reseñar el germen histórico en Latinoamérica del sistema privado de pensiones, haciendo un periplo de lo general a lo particular*

esforzada colaboración de su equipo de especialistas y asistentes judiciales se pudo disminuir; actualmente en mi gestión, los auxiliares jurisdiccionales vienen laborando con encomiable denuedo.

## 2. BASE LEGAL

Nuestras principales herramientas legales en la atención de las pretensiones de la AFP's, esta constituida por un plexo de normas jurídicas que se detallan a continuación.

Es importante enfatizar que mediante El Decreto Ley N° 25897 se aprobó la Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

El Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, regulado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, es la cardinal norma legal, al que acuden de manera recurrente los ejecutantes, ejecutados y la judicatura.

Es igualmente importante indicar el Decreto Supremo N° 004-98-EF. Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

El Decreto Supremo N° 102-2002/EF que incorpora el Título VII al Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

El Decreto Supremo N° 182-2003-EF que modifica el Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.





*Actualmente vienen funcionando en nuestro país las AFP's Horizonte, Integra, Prima (la cual absorbe a AFP Unión Vida) y Profuturo, las mismas que cotidianamente promueven demandas ejecutivas de obligación de dar suma dinero...*

Ley N° 28192 (19-03-2004) que regula el procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de Contratos de afiliación con una Administradora Privada de Pensiones.

Ley N° 28470 que modifica los artículos 37° y 38° del Texto Unico Ordenado del Sistema Privado de Administración de fondos de Pensiones y elimina la exoneración de tasas, aranceles y derechos judiciales a favor de las AFP (26-02-2005)

Ley N° 28445 Ley que dispone la atención del pago de los diversos tipos de Bonos de reconocimiento complementario creado mediante Ley N° 27252 y de los Bonos Complementarios a que se refiere la Ley N° 27617 (07-04-2005)

Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo Resolución N° 080-98-EF/SAFP Norma que aprueba el título V del compendio de normas de superintendencia reglamentarios del Sistema Privado de Pensiones

Resolución SBS N° 822-2005 (11-06-2005) modifican el compendio de Normas de la Superintendencia reglamentarias del SPP, en lo referido a traspasos de aportes obligatorios, traslado de aportes voluntarios y cambio de fondo de Pensiones.

Y por cierto, es fundamental el Decreto Legislativo N° 768 más conocido como Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil. ■



# El nuevo Proceso Contencioso Administrativo regulado por la Ley 27584



Por:  
**Dr. Roberto Luis Acevedo Mena**  
*Vocal de la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.*

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Los especialistas en derecho administrativo coinciden en señalar que es Francia el lugar de nacimiento de este modelo procesal de control de la Administración Pública.

El sistema francés instauro: "el proceso al acto", como característica principal de su sistema revisor de la actuación administrativa.

Con posterioridad al modelo francés, surgió en Alemania un sistema subjetivo de jurisdicción contencioso-administrativa, que privilegia la tutela de los particulares y del ciudadano frente a la administración; constituyéndose como un paradigma del sistema continental europeo del proceso contencioso administrativo.

La característica más importante del modelo alemán es que constituye un sistema de plena jurisdicción, permitiendo pretensiones específicas por la necesidad de tutela jurídica, en las acciones: constitutivas, declarativas y de condena.

La historia de nuestro ordenamiento jurídico en materia contencioso administrativa revela normas que siguen el sistema francés y el modelo alemán, ahora perfeccionado para

Hispanoamérica por el sistema judicialista español, que surge desde su Constitución de 1978, como un marco de protección prioritaria a los derechos fundamentales, privilegiando: la tutela jurisdiccional efectiva.

La primera norma constitucional que se refiere en forma expresa al contencioso administrativo en el Perú es el Art. 130 de la Constitución de 1867: "La ley determinará la organización de los Tribunales contenciosos administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros".

La Constitución de 1979 estableció expresamente en su artículo 240 que: "Las acciones contenciosas administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la Administración que causa estado".

La Constitución Política del Estado de 1993, estableció en su Art. 148. que: "Las resoluciones administrativas que causan estado serán susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa".

Como normas legales de importancia que regularon el proceso contencioso administrativo en el Perú podemos citar la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 que reguló dicho proceso en materia laboral, derogando al Decreto Supremo N° 037-90-TR. La Ley 27242 modificó el Art. 4 de la Ley 26636, asignando a las Salas Laborales



*La LPCA contiene reglas innovadoras de protección y garantía de la tutela judicial efectiva y resulta una herramienta que bien utilizada permitirá la celeridad y la eficacia de las decisiones judiciales.*



competencia para conocer procesos contenciosos administrativos en materia de seguridad social.

El Código Procesal Civil vigente estableció en sus Art. 540 al 545 el proceso contencioso administrativo, incorporado a los procesos abreviados civiles, bajo el título de: Impugnación de acto o resolución administrativa.

Dichas normas legales han sido derogadas por la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en adelante LPGA, la cual entró en vigencia: el 15 de abril de 2002, conforme a lo establecido en el Art. 5 de la Ley 27684.

## **II. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, REGULADO POR LA LEY 27584**

### **1.- Plena jurisdicción.-**

El proceso contencioso administrativo se transformó : de un proceso de nulidad o "proceso al acto", a un proceso "de plena jurisdicción", de carácter subjetivo.

El Código Procesal Civil estableció un proceso de nulidad para el proceso contencioso

administrativo general denominado: impugnación de acto o resolución administrativa, cuya pretensión estaba orientada exclusivamente a que el juez "declare su invalidez o ineficacia".(art.540)

La ley 26636 también era un proceso de nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, en materia laboral o pensionaria.

La novísima LPCA, establece en su artículo 5º: que en el Proceso Contencioso Administrativo, podrán plantearse pretensiones independientes o autónomas de derechos subjetivos, además de la mera declaración de nulidad, a la que se refiere el numeral uno de dicha disposición legal.

El numeral 2 permite plantear: el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; el numeral 3 del mencionado art. 5 de la LPCA faculta demandar: la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; y finalmente el numeral 4 de la mencionada disposición permite plantear como pretensión autónoma, que: "se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato a la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Asimismo, el artículo 26 de la LPCA regula: la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. La redacción confusa de dicha norma ha originado diversas interpretaciones, que la doctrina jurisprudencial deberá solucionar.

Para la interpretación y las probables modificaciones de la aludida norma, resulta importante conocer que el Título V de la LPAG 27444, en su Capítulo I Art. 238 contiene disposiciones sobre los derechos de los administrados a ser indemnizados por las entidades: "de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos".

El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado.

La característica principal del proceso de plena jurisdicción es que, a diferencia del proceso de revisión o de nulidad, los órganos jurisdiccionales podrán pronunciarse sobre el



derecho subjetivo planteado como pretensión autónoma; en tal supuesto ya no existirá la necesidad del reenvío a la Administración Pública para un nuevo pronunciamiento respecto a la resolución que se anula total o parcialmente.

La LPCA contiene reglas innovadoras de protección y garantía de la tutela judicial efectiva y resulta una herramienta que bien utilizada permitirá la celeridad y la eficacia de las decisiones judiciales.

La característica de la plena jurisdicción es que el órgano jurisdiccional puede conocer pretensiones de derecho subjetivo, entendida como: "una pretensión para obtener el cumplimiento de una obligación ajena." (Norberto Bobbio, Teoría General del Derecho, Bogotá 2005, Pág. 75.)

## 2) Efectiva tutela

La finalidad del proceso contencioso administrativo, además del control tradicional de las actuaciones de la administración pública es "la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados". (Art. 1 LPCA)

La tutela judicial efectiva y el debido proceso en sus dos fuentes: romano germánica y anglosajona, han sido adoptados como principios y garantías del proceso contencioso administrativo, conforme al precepto constitucional contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución vigente.

El artículo 4º del Código Procesal Constitucional 28237 preceptúa que "se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del Principio de legalidad procesal penal."

La finalidad consagrada en la LPCA exige del Juez Especializado en lo Contencioso

Administrativo la aplicación de los principios que el Art. 2 contempla: 1) la integración; 2) la igualdad procesal; 3) de favorecimiento del proceso 4) de suplencia de oficio.

Corresponderá a los magistrados que intervienen en el proceso contencioso administrativo aplicar estas reglas y principios al momento de la calificación de la demanda, en la tramitación del procedimiento, en la sentencia, en la calificación de los recursos y en general en el momento de expedir sus resoluciones.

## 3) Judicialización exclusiva

Se concibe un proceso contencioso administrativo único y exclusivo del Poder Judicial para todas las actuaciones administrativas impugnables, así sean de materia laboral y previsional.

***La novísima LPCA, establece en su artículo 5º: que en el Proceso Contencioso Administrativo, podrán plantearse pretensiones independientes o autónomas de derechos subjetivos, además de la mera declaración de nulidad...***

Es de resaltar que el artículo 7º de la LPCA permita, como lo faculta nuestra Constitución y L.O.PJ, que los jueces inapliquen la norma que transgreda el ordenamiento jurídico, aplicando el control difuso, y que el proceso termine en la Corte Suprema, cuya doctrina jurisprudencial, a la que se refiere su artículo 34, concuerde con el objetivo previsto en los artículos 14 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La reafirmación de la estricta judicialización del proceso contencioso administrativo, aún en los supuestos de procesos de lesividad y demandas interpuestas contra Tribunales Administrativos y Cuerpos Colegiados Administrativos, o contra actos emanados de Resoluciones Supremas, y su desarrollo normativo en un cuerpo orgánico procesal moderno y perfectible, se evidencia en los Arts. 1, 4 y 9 de la LPCA.

La judicialización deberá permitir también que los órganos jurisdiccionales utilicen la





doctrina jurisprudencial que produzca la Corte Suprema, de la cual se podrán apartar razonable y justificadamente, pudiendo todos los operadores del derecho en el proceso contencioso administrativo contribuir a la dinámica jurisprudencial.

#### 4) Plazos perentorios de caducidad

La LPCA establece plazos para interponer las demandas contra todas las actuaciones impugnables previstas en el artículo 4º

Una primera singularidad es el plazo de 6 meses para demandar contra el acto negativo presunto por silencio administrativo, (Art. 17 numeral 3).

Antes de la vigencia de la LPCA, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la LPAG 27444 (numeral 188.5), establecieron que: "el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación", dejando a opción del administrado su derecho a impugnar el acto presunto negativo de la administración pública, sin que medie plazo de caducidad.

El artículo 17 numeral 2 de la LPCA respeta el plazo de caducidad señalado en la ley 27444 (artículo 202, numerales 202.4 y 202.5) para el proceso de lesividad previsto en el segundo párrafo del artículo 11 de la LPCA, en el cual el legitimado para obrar activo es la entidad pública.

#### 5) Requisito de cuantía para el recurso de casación

Por primera vez, respecto a los procesos

contenciosos administrativos se exige como requisito de procedencia del recurso de casación: que la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 URP, (Art. 32 numeral 3.2. LPCA).

Esta exigencia no era razonable tratándose de un proceso de mera revisión o de nulidad del acto administrativo, cuya pretensión referida a las causales de validez de la resolución administrativa no implicaba una valoración cuantificable de la pretensión, según el ordenamiento jurídico anterior, que privilegiaba: "el proceso al acto" y que no incorporaba pretensiones de derechos subjetivos.

#### 6) De la tutela de urgencia en las medidas cautelares.-

La LPCA norma una justificación alternativa al peligro en la demora. (art.36 numeral 2), que implícitamente se refiere a una tutela de urgencia.

Juan Carlos Cassagne en la Pág. 51 de la Ob. Cit., resalta los avances del sistema judicialista iberoamericano respecto al reconocimiento de las denominadas medidas cautelares autónomas, debido a que su objeto está destinado a asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia "para que el resultado del proceso no se transforme en algo inútil o inoportuno".

Los 3 presupuestos que la teoría cautelar exige para el otorgamiento de la medida instrumental: a) apariencia en el derecho; b) peligro en la demora; y c) adecuación (Monroy Palacios: Bases para la formación de una teoría cautelar, Editorial Comunidad, año 2002, pág. 167-169), están considerados expresamente en el Art. 36 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 27584.

El aporte de la LPCA a nuestro ordenamiento jurídico, respecto a medidas cautelares radica en:

- a) La eliminación de la exigencia expresa de la contracautela como presupuesto o elemento de la solicitud y medida cautelar ya que sólo es requisito para la ejecución de la medida cautelar, una vez concedida; y
- b) La tutela de urgencia que añade al concepto de peligro en la demora: "cualquier otra razón justificable", que exigirá del elemento



***Conviene destacar el numeral 26 de dicha STC que faculta al Juez a pronunciarse sobre el carácter embargable de un determinado bien, ... "si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público, y si está afecto o no a un uso público."***

esencial del presupuesto cautelar: la adecuación, que el juez pondere los medios utilizados y los fines del proceso, bajo el principio de mínima injerencia, que obligará a denegar la solicitud, cuando la medida pudiera perturbar gravemente los derechos generales o de terceros.

Pero el juez deberá aceptar la solicitud cautelar cuando existan otras causas justificables de la necesidad urgente de otorgarla.

#### **7) Efectividad de la sentencia**

Se otorgan al juez facultades excepcionales para la efectividad de la sentencia (art.38 numeral 2).

La finalidad del proceso contencioso administrativo es ahora doble: a) el control jurídico por el poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, y b) la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Por ello la norma comentada, concuerda con la necesidad de darle al administrado la tutela judicial efectiva, que tiene su máxima expresión en la ejecución de las sentencias.

Tal sería la razón para que el juez adopte las medidas necesarias en el proceso de plena jurisdicción de carácter subjetivo, al resolver la pretensión autónoma prevista en el numeral 2 del Art. 5 de la LPCA, aún si dichas medidas no hubiesen sido especificadas en la demanda.

#### **8) Ejecución de la obligación de dar suma de dinero a cargo del Estado.-**

El Art. 42 de la LPCA modificado por la Ley 27684, estableció reglas precisas para que el Estado pague sus obligaciones de dar suma de dinero. Sin embargo para que proceda la ejecución de resoluciones judiciales conforme a lo previsto en los artículos 713 y siguientes del Código Procesal Civil, debe seguirse el pro-

cedimiento previsto en dicho artículo.

La STC recaídas sobre los expedientes acumulados N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2004-AI/TC, publicada el de 01 de febrero de 2004, examina la constitucionalidad del artículo 42 de la LPCA y contiene normas que constituyen precedente vinculante y orientan a los magistrados en este tema.

Conviene destacar el numeral 26 de dicha STC que faculta al Juez a pronunciarse sobre el carácter embargable de un determinado bien, analizando en cada caso concreto: "si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público, y si está afecto o no a un uso público."

Dicho numeral sugiere que la Corte Suprema de la República aplique el Art. 22 de la ley Orgánica del Poder Judicial, relativo al carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial, a fin de que se precisen: "los principios jurisprudenciales que ha de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales."

La LPCA en su Art. 34 otorga a: "las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República" la calidad de doctrina jurisprudencial.

La referida STC del 29 de enero de 2004, en su fallo: numeral 6, recomienda un registro de la deuda pública interna, conforme a lo expuesto en el numeral 67 de la parte considerativa.

El numeral 55 de los considerandos de la STC, establece que el 3% de los recursos ordinarios al que se refiere el Art. 42 numeral 42.3 de la Ley 27584: "debe ser sólo un mínimo y que: "no se descartan, además las transacciones extrajudiciales o judiciales mediante las cuales el Estado puede co-invertir con su acreedor o adjudicar en pago concesiones, terrenos eriazos, acciones u otros bienes o servicios, de común acuerdo con estos ... y que



la deuda debe ser cubierta: "hasta en un máximo de 5 años, conforme lo establece el Art. 16.5 punto a) de la Ley 28128...".

Asimismo el numeral 17 de los fundamentos de la STC comentada, expresa que: "las deudas de carácter provisional y laboral, tienen solución especial y autónoma".

### CONTROL DIFUSO.-

El artículo 7º de la LPCA se refiere al control difuso, para reiterar que el proceso contencioso administrativo procede aún en el caso que una norma transgreda el ordenamiento jurídico y se requiera su inaplicación, conforme a los artículos 51 y 138 de la Constitución.

Nuestro país tiene un sistema de control constitucional que algunos llaman "dual", y la mayoría: "mixto", porque coexisten el denominado "control concentrado" y el llamado "control difuso".

El control difuso es un control constitucional concreto en un proceso de pretensión



subjetiva a cargo de los jueces del Poder Judicial.

Es por ello muy importante que los jueces especializados contenciosos administrativos tengan pleno conocimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, respecto a las decisiones relativas al control constitucional de las leyes.

Los Arts. 4, 14 y 16 de la L.O.P.J. se refieren al carácter vinculante de las resoluciones judiciales, a los principios de la administración de justicia, al control difuso y a la independencia jurisdiccional del magistrado.

### LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

El Art. 34 de la LPCA, le otorga la calidad de doctrina jurisprudencial en materia contenciosa administrativa a las resoluciones judiciales expedidas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

El Art. 22 de la LPOJ señala que la Doctrina jurisprudencial tiene carácter vinculante y son de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

Sin embargo tanto la LOPJ como el párrafo segundo del Art. 34 de la LPGA permite a los jueces apartarse de lo establecido en la doctrina jurisprudencial, "siempre que se presente circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan...", debiendo motivar adecuadamente su resolución, dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

El texto íntegro de las sentencias expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, deben publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" dentro de los 60 días de expedidas.

En la actualidad la Corte Suprema ya está haciendo conocer sus resoluciones judiciales mediante la página Web respectiva, antes de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", lo que contribuirá a la transparencia de las resoluciones judiciales y al conocimiento oportuno de los principios emanados de la doctrina jurisprudencial. ■



## La importancia de una elección



Por:  
**Dr. Samuel Abad Yupanqui**  
*Primer Adjunto de la Defensoría del Pueblo*

**E**n los últimos años, el rol asumido por el Tribunal Constitucional (TC) ha sido fundamental para defender los derechos de las personas y los principios constitucionales. Luego de una lamentable etapa en la que actuó mediatizado, debido a normas que limitaban su funcionamiento, e incompleto, pues el Congreso destituyó a tres de sus magistrados por oponerse a una nueva e inconstitucional reelección presidencial, hoy podemos afirmar que contamos con un Tribunal que se ha ganado el reconocimiento ciudadano.

Nunca como ahora un Tribunal ha realizado aportes sustanciales con tantas sentencias (algunas polémicas), sobre temas fundamentales para la vida del país. Además, a diferencia de otras épocas, ha evidenciado su independencia.

Contar con un Tribunal de estas características facilitó el trabajo de la Defensoría del Pueblo, pues cuando la única solución posible ante la vulneración de derechos era eliminar una ley, no dudó en acudir a dicha instancia en la confianza de que su decisión sería a la más adecuada. Así se pudo abrir la puerta para resolver temas fundamentales, como la libertad de expresión, los derechos de las mujeres, la

justicia militar, los arbitrios municipales, etc.

Asistimos a un momento crucial de nuestra vida democrática. En las próximas semanas, el Congreso elegirá por una mayoría de tercios 80 votos a cuatro nuevos magistrados que asumirán sus funciones en junio de este año. Con ello, la conformación del TC (integrado por siete miembros) cambiará sustancialmente. De esta elección depende, por tanto, la continuidad de la independencia del Tribunal y que el país cuente con un órgano efectivo de defensa de la Constitución.

¿Cuál debería ser el perfil de un magistrado? La Constitución vigente (1993) se limita a señalar que debe reunir los mismos requisitos que se exigen a un vocal de la Corte Suprema, es decir, ser peruano, abogado, ciudadano en ejercicio y tener 45 años. Como se puede observar, se trata de criterios básicamente formales.

La Constitución de 1979 era mucho más precisa debido a que disponía que los miembros del TC debían contar con una "probada ejecutoria democrática y en defensa de los derechos humanos". Obviamente, la Carta de 1993, fruto del golpe del 5 de abril, eliminó tal exigencia. A nuestro juicio, los candidatos no sólo deben ser





*Nunca como ahora un Tribunal ha realizado aportes sustanciales con tantas sentencias (algunas polémicas), sobre temas fundamentales para la vida del país. Además, a diferencia de otras épocas, ha evidenciado su independencia.*

reconocidos juristas, sino además superar la citada exigencia introducida por el constituyente de 1979. Así, por ejemplo, no reunirían tales condiciones quienes hayan promovido, defendido o aprobado leyes manifiestamente violatorias de la Constitución y los derechos humanos, eso explica que la ley orgánica del TC señale con claridad que no pueden integrarlo quienes hayan ejercido cargos de dirección o confianza en gobiernos de facto, donde precisamente se actuó violando la Constitución.

A estos criterios básicos se debe agregar la comprobada honestidad e

independencia de quienes asuman este cargo. Además, se debería considerar que los llamados a integrar el Tribunal no sólo sean "los" juristas, sino también "las" juristas. Al respecto habría que recordar que, desde que el Tribunal apareció en la Constitución de 1979, sólo una jurista alcanzó dicho cargo: Delia Revoredo. En España, por ejemplo, se incorporó a dos mujeres -los magistrados son 12-, y una de ellas, María Emilia Casas, es su actual Presidenta. En Bolivia en donde el TC es presidido por Elizabeth Iñiguez- lo integran dos mujeres más de un total de cinco magistrados. En Guatemala, entre los cinco magistrados se encuentra una mujer. En Colombia fue Presidenta del TC la actual magistrado Clara Inés Vargas.

En definitiva, si queremos un Tribunal que defienda los derechos ciudadanos y controle los excesos del poder debemos estar atentos a la elección que efectúe el Congreso y al perfil del magistrado o magistrado que acoja. Tenemos derecho a seguir contando con un Tribunal autónomo e independiente. ■



# Litigación Oral: Alegato de Apertura



Por:  
*Dr. Victor Jimmy Arbulú Martínez*  
Juez Titular del Décimo Juzgado Penal del Callao

**E**l Modelo Procesal Penal Acusatorio implementado en Huaura y próximamente, esperemos en nuestro distrito Judicial de la Corte del Callao pone énfasis en la oralidad como herramienta para la producción de la Prueba en el Juicio oral, de allí la necesidad que los operadores jurídicos empiecen a conocer los procedimientos para poder abordar el sistema acusatorio. En este artículo nos vamos a referir al Alegato de Apertura:

¿Que es el alegato de Apertura?: Es una exposición resumida de la Teoría del Caso que tiene como objetivo ofrecer al Juez una forma de enfocar nuestra teoría del caso. Mediante este discurso se anunciará al Juez lo que están a punto de ver en el juicio que se iba a iniciar.<sup>1</sup> El alegato de apertura es la oportunidad del abogado para presentar su teoría del caso. Por medio del alegato el Juez tomará por primera vez contacto con los hechos y antecedentes que fundamentan el caso de la parte. Si decimos que se va a exponer resumidamente la Teoría del Caso sobre esta diremos que consiste en subsumir los hechos, dentro de la norma penal según los elementos de convicción recopilados; esto es que la Teoría del Caso es el resultado de

la hipótesis fáctica, jurídica y probatoria que maneja el defensor y ministerio público.

## **La teoría del caso es un ángulo, un punto de vista de mirar la prueba**

Por ejemplo en un caso de homicidio el fiscal en su alegato de apertura dirá que la evidencia indica que el acusado tenía un motivo para asesinar a la víctima puesto que en una riña anterior a los hechos había sido humillado delante de su familia y amenazado con matarle; y que fue visto por un testigo en los alrededores de la escena del crimen, el día y hora que falleció la víctima. La defensa ofrecerá demostrar en juicio que el testigo de la fiscalía no es imparcial porque anteriormente había tenido un conflicto con el acusado y en consecuencia no tenía credibilidad. Además ofrecía un testigo que iba a indicar que el acusado en el día y hora de los hechos se encontraba cenando en un restaurante por lo que era imposible que este haya cometido el crimen.

El alegato de apertura es un momento de configurar la disposición mental del juzgador hacia el caso y la prueba. Organiza la información y el relato al juez de lo que va a fluir en el Juicio Oral.



### Requisitos del alegato

**Claridad**, esto es que sea entendible por el Juzgador, puesto que ha menudo los abogados tenemos la propensión de realizar discursos farragosos que ni ellos mismos se entienden. **Orden** el alegato debe tener una secuencia lógica en cuanto a la exposición esto es que debe hacer énfasis primero en el hecho, la subsunción legal y los medios de prueba ofrecidos. **Sistematicidad** puesto que sus partes deben tener una relación con todo el discurso y ninguna parte puede aparecer aislada y descontextualizada. **Organización** esto es que el discurso debe ser un construido en cuidando que respondan a una construcción lógica. **Brevedad** ya de por sí al decir que el alegato de apertura es una versión resumida de la teoría del caso por su naturaleza debe ser breve. **Sencillez** el discurso no debe ser enrevesado sino

*El alegato de apertura es un momento de configurar la disposición mental del juzgador hacia el caso y la prueba. Organiza la información y el relato al Juez de lo que va a fluir en el Juicio Oral.*

con un lenguaje común sea entendido por el juzgador. **Prudencia** esto es importante puesto que es una etapa donde los abogados ofrecen probar hechos tanto de cargo como de descargo en la promesa ofrecida. Sino se tiene medio de prueba que con solidez acredite un hecho mejor ni ofrecerlo porque esto debilita la teoría del caso y la credibilidad de los abogados.

### Requisitos del orador

**Credibilidad.**- Esta es una cualidad que los abogados deben cultivar, puesto que en el alegato de apertura se hace una **promesa al juzgador**, probar su teoría del caso con medios de prueba como los testigos, puesto que si no es prudente al ofrecer sus órganos de prueba y estos en el Juicio Oral demuestran la debilidad de sus testimonio y en el alegato de apertura fue ofrecido como un testigo clave, esto enerva la credibilidad de los abogados.

**Claridad.**- El orador debe ser lo más claro posible para que el Juzgador pueda asimilar fácilmente su punto de vista, esto es su teoría de caso

**Serenidad.**- Siendo un alegato de apertura el abogado debe exponer con tranquilidad, ya que esto va de la mano con la claridad. Un abogado que pierde la compostura sin causa razonable mina también su credibilidad. Se debe decir al juez que es lo que dice la prueba para que este se halle en condiciones de reconstruir el caso de la historia que le narramos y con los medios de prueba que se le ofrece.

En el juicio van a discurrir múltiples relatos de los testigos de la fiscalía, de la defensa, los peritos, enfoques y relatos distintos o contradictorios por lo que se debe proveer al juez de un mapa para que navegue por esa información y ese es nuestro punto de vista que se expone en el alegato de apertura, por eso este es un **componente de nuestra estrategia legal.**

### Regulación normativa del alegato de apertura según el Código Procesal Penal

El alegato de apertura está regulado por el artículo 371 del Código Procesal Penal que dice luego de instalada la audiencia y la identificación del procesado el fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Luego los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas debiendo tenerse en cuanto a que el discurso de estos sujetos procesales se circunscriben a sus facultades de esclarecer los hechos, y la reparación civil puesto que no pueden solicitar sanción. Finalmente el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

### Los "No" del alegato de apertura

Baytelman desarrolla un conjunto de negaciones al alegato de apertura.<sup>2</sup> Dice al respecto:



**No es una pieza oratoria es una promesa.**

Es decir la naturaleza del alegato de apertura es un ofrecimiento de los abogados de probar su teoría del caso

**No es un alegato político ni emocional.**

En el alegato de apertura teniendo las características de claridad y sencillez no puede dársele en esa etapa estilos caracteres negativos que irían en desmedro de la teoría del caso.

**No es un ejercicio argumentativo.** Por la sencilla razón que las pruebas se producirán en el juicio oral por lo que resulta inconsistente analizar lo que todavía no es prueba y menos sacar conclusiones.

**No es instancia para dar opiniones personales.** Un caso es ganado por la parte que al final supo probar sus afirmaciones, el abogado no puede sustraerse de su estrategia de defensa por sus opiniones personales puesto que quedaría como un abogado diletante y gaseoso.

El alegato de apertura es un discurso de introducción con sus caracteres propios, que deben ser estudiados por los abogados en el camino de su preparación para poder defender con éxito sus casos en el nuevo Modelo Procesal Penal Acusatorio ■



1 Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio Litigación Penal y Juicio Oral. Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel USAID. 2004. p. 178  
2 Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio Ob. Cit. p. 179

#### **Bibliografía**

Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio Litigación Penal y Juicio Oral. Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel USAID. 2004  
Binder Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires Argentina. 2001  
Fontanet Maldonado, Julio E. Principios y Técnicas de la práctica forense 2da Edición Editores Jurídicas. Puerto Rico. 2002.  
Quiñónez Vargas Héctor. - Las técnicas de Litigación oral en el Proceso penal salvadoreño. Septiembre del 2003. Proyecto para el Apoyo a la Justicia. El Salvador.



## JURAMENTACIÓN DEL COMITÉ DE DAMAS

*En una significativa ceremonia, juramentó la nueva Junta Directiva del Comité de Damas de la Corte Superior de Justicia del Callao. En dicho acto, estuvo presente la Sra. Jesús Victoria Espinoza de Távara, Presidenta de la Asociación de Damas del Poder Judicial, quien tomó el respectivo juramento a la Sra. Esther Silvera de Cueto, como Presidenta de dicho Comité para el periodo 2007 -2008.*



*El Comité de Damas de esta Sede Judicial, está conformada por las siguientes personas: Dra. Roxana*

*Colter Apaza, Secretaria; Dra. Noemi Córdova Gonzáles, Tesorera; Sra. Edda Victoria Chiri de León, Directora de Asistencia Social; Dra. Elizabeth Matute de Ramal, Directora de Actividades Sociales. Asimismo, la Sra. Jenny Llara de Acevedo, Directora de Relaciones Públicas; Sra. Gloria Gutiérrez de Hinostroza, Directora de Actividades Culturales; Sra. María Luisa Paredes Quezada de Otárola, Coordinadora a nivel de los comités de las Cortes Superiores; y la Dra. Gladys Ilizarbe Albites, Coordinadora a nivel de juzgados.*



*En esta ceremonia, se contó con la presencia del Dr. Pedro Gustavo Cueto Chuman, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao. También, asistieron el Dr. Francisco Rosas Escalante, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y su esposa la Sra.*

*María Pino de Rozas, Presidenta del Comité de Damas de la mencionada Sede Judicial. De igual manera, acompañaron los señores Magistrados de esta Corte Superior, servidores e invitados especiales.*



*En su momento, la Sra. Esther Silvera de Cueto, se comprometió a realizar actividades y programas de acción, destinadas a colaborar y apoyar el bienestar de la familia judicial del Callao.*



## RECEPCIÓN DEL TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PALACIO DE JUSTICIA DEL CALLAO



*El 21 de febrero del presente año, en una fecha histórica para este Distrito Judicial, el Dr. Alexander Kouri Bumachar, entregó oficialmente el terreno destinado para la construcción del nuevo Palacio de Justicia del Callao. En este acto protocolar el Sr. Presidente del Poder Judicial Francisco Távora, suscribió el acta de entrega recepcionando el terreno. En la ceremonia estuvieron presentes la Srta. Dra. Elcira Vásquez Cortez, Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura Ocma y el Dr. Pedro Gustavo Cueto Chuman, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.*



*También estuvieron los señores Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, autoridades civiles, políticas, militares y religiosas del Primer Puerto del Perú, los señores Magistrados de esta Sede Judicial, entre otros invitados de honor. En esta ceremonia participó el notario del Callao, Dr. Luis Vargas Hornes, quien dio fe a las firmas del Acta de Recepción. Asimismo se hizo entrega a la Corte Superior del Callao, de dos unidades móviles tipo combi las mismas que están destinadas para el traslado de los señores Magistrados y Personal jurisdiccional y administrativo para la realización de las diversas diligencias y servicios oficiales.*





Por: **Dr. Néstor Palomino Cotrina**  
Juez del Sexto Juzgado Penal del Callao

Como parte de las actividades previstas para la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en esta Provincia Constitucional, la Comisión de Relaciones Internacionales de la Corte de Justicia del Callao, en Coordinación con la Unidad de Reformas Judiciales del Ministerio de Justicia de Chile, concretaron los días 22 y 23 de febrero, la visita a la Ciudad de Santiago por parte de una delegación de aproximadamente cincuenta personas, integrada por magistrados, personal jurisdiccional y administrativo que prestan servicios en esta Corte Superior, a la que se adhirieron magistrados y servidores de las Cortes de Lima, Lima Norte, e Ica, quienes aprovechando el descanso vacacional destinaron sus recursos personales para tomar conocimiento de manera directa sobre el funcionamiento del nuevo modelo procesal.

La actividad desarrollada por la Unidad de Reformas Judiciales del Ministerio de Justicia de Chile a través de su Coordinador General **Andrés Mahnke Malschafsky**, que con el apoyo de su equipo de profesionales dirigido por el abogado **Félix Asencio Hernández**, la abogada asesora de la Unidad, **Daniela Báez Aguirre**, y la arquitecta **María Puentes Belmar**, estuvieron al tanto de cada uno de los detalles de la visita, comprendiendo el primer día de actividades la exposición por parte de cada uno de los integrantes del sistema judicial penal del vecino País, iniciando la exposición **Andrés Mahnke**, seguido de funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría, que a lo largo de la jornada académica dieron a conocer los avances en materia de reforma procesal penal en cada una de sus instituciones.

Al día siguiente se realizó una visita guiada a las instalaciones del Centro de Justicia de Santiago, donde la delegación peruana pudo asistir a las audiencias realizadas en los Juzgados de Garantía de la Región Metropolitana, y recorrer el interior de las instalaciones del moderno complejo judicial de la capital chilena.

El objetivo de la visita ha sido conocer una de las experiencias más exitosas en materia de reforma procesal penal, reforma que se inició en diciembre del año dos mil, en la Región IV de Coquimbo y IX de la Araucanía, y concluyó en junio del dos mil cinco con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en la Región Metropolitana de Santiago, ciudad que cuenta con seis millones de habitantes, y concentra el cuarenta por ciento del total de la población de ese País.



#### OPINIONES DE LA VISITA

La Reforma Procesal Penal en Chile, aplica el "Enfoque Sistemático", introduce criterios planificación, organización y gestión, no es sólo una reforma legal, incorpora herramientas de gestión idóneas, esto es lo que hace la diferencia entre el antiguo y el nuevo sistema de justicia penal.

**Gloria Paiva Sánchez - Administradora**

Debo destacar el grado de integración entre el Ministerio de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría, lo que redundará en beneficio del servicio de administración de justicia.

**Melina Cano Sanchez**  
Especialista Legal (11° Juzgado Penal)

Debemos tomar conciencia que no se trata únicamente de la entrada en vigencia de un código, sino de un profundo cambio de la justicia penal.

**Miguel Soriano Sánchez**  
Asistente de Juez - 6° Juzgado Penal del Callao

La consolidación de las democracias exige un cambio urgente en el sistema de enjuiciamiento penal. El nuevo modelo puede responder a esa exigencia de cambio en la medida que exista voluntad y decisión política de hacerlo.

**Claudia Barrantes Carrillo**  
Juez del Juzgado Transitorio del Callao



## ACTIVIDADES POR ANIVERSARIO 46º DE LA CORTE



Dentro del marco de las celebraciones del 46º Aniversario de Instalación de la Corte Superior de Justicia del Callao, la comisión encargada de los eventos deportivos dando cumplimiento al programa de actividades programadas por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia del Callao, organizó una mañana deportiva, el sábado 14 de abril del presente año, se llevó a cabo el Campeonato Deportivo Relámpago Recreacional. En este evento deportivo, participaron equipos de fútbol masculino representado a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Gerencia General del Poder, Policía Judicial del Callao, Defensores de Oficio, entre otros. Asimismo, participaron los equipos representando a los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos de esta Sede Judicial.



En este día deportivo, se realizaron encuentros de fútbol masculino y femenino. Cabe destacar, que por primera vez jugaron los hijos de los trabajadores de las categorías de seis a ocho años, los mismos que fueron convocados por el Comité de Damas, quien también ofreció exquisitas viandas a fin que puedan recaudar fondos para sus actividades.



En este evento deportivo los señores Magistrados, personal en general, familiares e invitados, departieron y pasaron un día de sano esparcimiento.





## VISITA DE AUTOCAPACITACIÓN A LA CIUDAD DE HUAURA



*Sanchez, Carlos Zecenarro Mateus, Jorge Miguel Alarcón Menendez, Rosa Benavides Vargas, Victor Leon Montenegro, Jose Rojas Sierra, Miguel Angel Fernández Torres, Dilo Huaman Quintanilla, Fidel Gomez Alva, Gustavo López Mejia, Julio Milla Aguilar, Rudy Cordova Otero, y los jueces penales doctores Ricardo Pastor Arce, Victor Arbulu Martínez, Carlos Nieves Cervantes, David Milla Cotos, Néstor Palomino Cotrina, Maria Espinoza Portocarrero y Claudia Barrantes Carrillo.*

*A continuación adjuntamos el detalle del programa desarrollado:*

### VISITA A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

*Día : 30 de marzo del 2007*

- 07:30 am Partida de la delegación a la Corte Superior de Justicia de Huaura*
- 09:20 am Recepción de la delegación del Callao por parte del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura.*
- Audiencias a presenciar*
- 12:30 pm Audiencia de Juicio Oral  
2º Juzgado Penal Colegiado*
- 11:00 am Audiencia Control de Sobreseimiento  
1º Juzgado de Investigación Preparatoria*
- 11:00 am Coffee Break*
- Audiencias a presenciar*
- 12:00 pm Audiencia de Control de la Acusación  
2º Juzgado de Investigación Preparatoria*
- 01:00 pm Audiencia de Apelación de Prisión Preventiva  
Sala Penal Permanente*
- 01:00 pm Visita a las Instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, áreas administrativas, despachos, órganos de apoyo etc.*
- 02:00 pm Almuerzo*
- 05:00 pm Retorno a la Corte Superior de Justicia del Callao*

*Como parte de las actividades programadas para este año, por la Sub-comisión encargada de la implementación del nuevo código procesal penal en el distrito judicial del Callao, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao planificó en coordinación con la Presidencia del Distrito de Huaura, (para el día 30 de marzo de los corrientes) una visita guiada a la Corte de Huaura, con el objeto de observar en situ los avances y experiencias en la ejecución de la nueva normatividad procesal, en ese distrito judicial.*

*El referido evento de autocapacitación contó con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, asistiendo a la cita los vocales de las Salas Penales, doctores Gastón Molina Huaman, Cesar Hinojosa Pariachi, Anu Maria Bromley Guerra, Daniel Peyrano*





## VISITA DEL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DR. FRANCISCO TAVARA CORDOVA



Recorrido por los pasillos de la Corte.

En una singular visita, el señor Presidente del Poder Judicial, Dr. Francisco Távora Córdova, visitó la Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Callao, específicamente a la hora de dar inicio a las labores diarias, 08:00 am. El Dr. Távora, recorrió con el Dr. Pedro Gustavo Cueto Chuman, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, las diversas dependencias jurisdiccionales y administrativas ubicadas en Palacio de Justicia del Callao. Aquí verificó la puntualidad y asistencia de los señores Magistrados y personal en general, constatando el estricto cumplimiento del horario de trabajo. Luego de unos minutos se reunió en el auditorio de nuestra sede con los señores Magistrados de todas las instancias pertenecientes a este Distrito Judicial, de quienes de manera directa recibieron sus inquietudes e impresiones. Esta visita la realizó el 08 de enero precisamente a pocos días de asumir la Presidencia del Poder Judicial.



El Presidente de la Corte, agradeciendo la visita del Presidente del Poder Judicial



Diálogo con los Magistrados de esta Corte.

## TALLER PARTICIPATIVO REGIONAL



La Corte Superior de Justicia del Callao, realizó el Taller Participativo Regional, a efectos de presentar las propuestas para la creación y fortalecimiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos de esta Sede Judicial, necesarios para la formulación del Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial Ejercicio Fiscal 2008.

Este Taller, se realiza en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 037-2007-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, máximo Órgano de Gobierno de este Poder del Estado, el cual dispone la participación de las diversas instituciones chalucas, entre ellas: el Gobierno Regional, la Municipalidad Provincial, las Municipalidades Distritales y del Centro Poblado Mi Perú, el Colegio

de Abogados del Callao, la Defensoría del Pueblo, la Cámara de Comercio y la Producción, la Dirección Regional de Educación, la Gobernación del Callao, la Dirección Regional de Salud, la Policía Nacional, el Ministerio Público, entre otros más. Cabe resaltar, que el Taller Participativo Regional, estuvo presidido por el Sr. Dr. Pedro Gustavo Cueto Chuman, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien planteó la metodología y lineamientos para el mejor desarrollo del mismo, a los diversos agentes participantes tanto externos como internos. Dicho taller se llevó a cabo en el auditorio del Palacio de Justicia del Callao.





## CREACION DE LA OFICINA DE ORIENTACION AL LITIGANTE

*A Fin de optimizar un servicio de justicia, oportuno y eficaz, la Corte Superior de Justicia del Callao, desde el inicio del presente Año Judicial viene funcionando en el hall principal de Palacio de Justicia del Callao, la Oficina de Orientación y Atención al público, la misma que ha sido creada para brindar información a los señores abogados, litigantes y público en general, respecto a como realizar un determinado tramite y absolver algunos inconvenientes que pudieran presentarse en su visita a esta Sede Judicial. Asimismo, informan sobre la ubicación de las diversas dependencias jurisdiccionales y administrativas de esta Corte Superior de Justicia. Igualmente, brindan información de seguimientos de procesos, única y exclusivamente a personas discapacitadas, embarazadas, madres con niños menores de edad, así como a los adultos mayores.*



## VISITA A LA CORTE DE PIURA



*El 18, 19 y 20 de Enero en la ciudad de Piura fueron convocados el Presidente del Poder Judicial, los Presidentes y Administradores de las cortes superiores de justicia del país, con la finalidad de ampliar los conocimientos sobre el funcionamiento de las cortes de justicia, las asignaciones y competencias asignadas a la normatividad que los regula, así como intercambiar experiencias de gestión que incidan en*

*el mejoramiento del servicio de administración de justicia en los distritos judiciales del país.*

*Por primera vez se convocó también a dicha reunión a Jefes de ODICMA de los distritos judiciales del país.*

*En dicho evento participaron por esta Corte el Dr. Pedro Cueto Chuman, Presidente, el Dr. Enrique Ramal Barrenechea, Jefe de la ODICMA y el Sr. Germán Podesta Berrocal Administrador*





## ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL DANDO EN COMODATO EL LOCAL ADYACENTE A NUESTRA SEDE



La Presidencia de esta Corte estableció que dentro de las tareas prioritarias de su gestión, estaría la de ubicar un local aparente, que reúna las condiciones necesarias, que nos permita obtener espacio físico necesario a fin de implementar en él, los nuevos diseños de despacho judicial según el nuevo Código Procesal Penal a entrar en vigencia en setiembre del presente año, asimismo que nos permitiera dar la expansión física necesaria para que el archivo general de esta Sede (decretado en emergencia desde octubre del 2005) funcione con normalidad y eficiencia.

Para ello, el Presidente de la Corte sostuvo una serie de reuniones con el Presidente del Gobierno Regional del Callao, Dr. Alex Kouri Boumacher, a fin de que se diera en comodato, el local adyacente de la Corte ubicado en la intersección de la Calle Tarapacá con Calle Mexico, ocupado parcialmente en la actualidad por Serpost, zona de expansión natural de esta Corte, habiendo obtenido con fecha 09 de abril del presente año mediante acuerdo de sesión ordinaria de consejo, la aprobación del contrato de comodato, a favor del Poder Judicial.

*Gobierno Regional del Callao*

### **Acuerdo del Consejo Regional N° 032**

*Callao, 9 de abril de 2007*

El Consejo del Gobierno Regional del Callao, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de abril de 2007, con el voto en UNANIMIDAD de los Consejeros Regionales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y el Reglamento Interno del Consejo Regional del Callao:

**ACUERDA:**

1. APROBAR El Dictamen N° 012-2007-GRC-CAPPAT de la Comisión de Administración, Placamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial que recomendó la aprobación del Contrato de Comodato del inmueble ubicado en la Av. Dos de Mayo 437-Callao, a favor del Poder Judicial.
2. Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del acta.

**POR TANTO:**

**MANDO SE REGISTRE Y CUMPLA**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 BRÍTE DIERS PINTO  
 Presidente del Consejo Regional

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 ALEJANDRO DE JESÚS SUMANÁZA  
 PRESIDENTE







## **DISCURSO DE ORDEN AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL**

Partiendo de que toda mejora sería y permanente de la Administración de Justicia en general, y en nuestra Corte Superior en particular, sólo será posible si se cuenta con la participación decidida de todos sus actores y protagonistas; una de nuestras tareas prioritarias será propiciar la unidad de todos los magistrados y trabajadores sin exclusiones de ningún tipo con miras a la realización de un trabajo conjunto fraterno y solidario que contribuya a fortalecer la institucionalidad de nuestra Corte.

Por tanto nuestros objetivos inmediatos

### **I. LOGRAR UNA MAYOR CONFIANZA Y CREDIBILIDAD DE LA CIUDADANÍA, EN LA LABOR JURISDICCIONAL QUE SE DESARROLLA EN ESTA CORTE SUPERIOR.-**

Para nadie es un secreto que uno de los problemas más sentidos en la ciudadanía es la falta de credibilidad y desconfianza en el Poder Judicial, que afecta a todos los órganos jurisdiccionales del país; producido entre otras causas, principalmente por las campañas de desprestigio y descrédito de determinados sectores y ciertos medios de comunicación, que se encuentran interesados en tener un Poder Judicial instrumentalizado y disminuido, creando así muchas veces una imagen distorsionada en la población, de la verdadera naturaleza del servicio que presta este Poder del Estado y del papel que cumple en la sociedad como garante de los derechos fundamentales en un Estado Democrático de Derecho, que se rige por la Constitución y la ley.

**En este sentido nuestras acciones estarán encaminadas a:**

#### **AL INTERIOR:**

I.A. Fortalecer y promover en nuestra Corte una **mística de servicio** e identificación con el servicio de Administración de Justicia. A través de la implementación de una serie de acciones de estímulo y capacitación del personal que coadyuven en la toma de conciencia de la real naturaleza del servicio que se presta, así como la internalización de los valores de solidaridad, vocación de servicio y equidad, que siempre deben estar implícitos en una correcta Administración de Justicia.

#### **AL EXTERIOR:**

I.B. Proyectar y difundir en la población la Imagen Institucional de una Corte Superior, conformada por Magistrados y trabajadores unidos en el empeño de realizar una administración de Justicia pronta, eficaz y transparente a favor de los justiciables, para cuyo efecto es necesario repotenciar con los recursos necesarios a la Oficina de Imagen Institucional, a fin de que cumpla a cabalidad con dicha función y pueda difundir a la comunidad la naturaleza del trabajo que realizan los jueces y el penal jurisdiccional en la resolución de los conflictos y aclaración de las incertidumbres jurídicas. Así como dar a conocer los logros que alcance nuestra Corte Superior y sus integrantes. Propiciando al mismo tiempo en forma decidida un mayor acercamiento con los medios de difusión, Colegios de Abogados que son nuestros aliados estratégicos si queremos hablar de una auténtica reforma de la administración de justicia. Por lo que mantendremos coordinaciones permanentes con los colegios de abogados a fin de atender los problemas que se les presentan en el ejercicio de su función y puedan atender contra el derecho de defensa así como con otros grupos o sectores organizados de la población como La Región del Callao, Municipalidades Provinciales y Distritales, Universidades, Colegios, ONG'Ds, Sindicatos, etc.



Asimismo consideramos necesario, a través de dicha oficina de imagen, se cuente con la capacidad de respuesta institucional inmediata para aclarar o esclarecer cualquier noticia distorsionada que aparezca en los medios de difusión, que pretendan mellar arbitrariamente la imagen y prestigio de nuestra Corte o la de sus integrantes. Contando para ello con un vocero institucional.

## II. **OPTIMIZAR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-**

Concientes que la administración de Justicia es esencialmente un servicio a favor de los justiciables y al cual tienen derecho todos los ciudadanos en virtud de la obligación constitucional del Estado de brindar Tutela Jurisdiccional efectiva. Todo el esfuerzo de nuestra Corte y de sus integrantes debe estar encaminado principalmente a mejorar permanentemente este servicio con la participación de todos los señores Magistrados y contando con el apoyo de los trabajadores, dentro del marco de respeto al debido proceso.

**En tal sentido nuestras acciones estarán encaminadas a:**

- II.A. Eliminar las causas que producen retardo en la impartición de Justicia, efectuándose para tal efecto reuniones permanentes con los jueces y vocales por especialidad a fin de detectar los principales "cuellos de botella" u otros obstáculos que producen retardo y atentan contra la realización de un debido proceso en sus despachos. Eliminándose pasos y trámites innecesarios que puedan dilatar la solución de los problemas que aquejan al justiciable. Así mismo se emprenderá un agresivo programa de descarga procesal, con la formación de "grupos itinerantes" de apoyo jurisdiccional a fin de poder nivelar la carga de los órganos jurisdiccionales que tengan sobrecarga procesal y efectuar posteriormente un monitoreo permanente, a fin de motivar una mayor productividad y celeridad procesal. Contando para ello, entre otros instrumentos, con la publicación mensual o trimestral de estadísticas de producción de los órganos jurisdiccionales, a la vez que estimulando a los órganos jurisdiccionales que más producen a través de la concesión de becas, colección de libros, certificaciones o constancias, etc., otorgadas por la Presidencia de la Corte.

Asimismo viendo el sistema de notificaciones un tema neurálgico en la problemática de la celeridad procesal se declarará en reorganización el sistema de notificaciones, nombrándose al efecto una comisión de magistrados, con la participación de un trabajador administrativo y un representante del Colegio de Abogados para que al término de 15 días presente el informe respectivo y hagan las propuestas respectivas sobre las posibilidades de notificación vía informática.

## ACCESO A LA JUSTICIA

- II.B. Facilitar un mayor y mejor acceso a la Justicia fortaleciendo el servicio de justicia en los módulos básicos de impartición de justicia y la implementación de Juzgados de Paz en las Comisaría. Así como propender mayor atención a los abogados y justiciables procurando una pronta atención a sus reclamos.

## II.C. Creación de una Oficina de Orientación y Atención al Litigante y Público en general en el primer piso de la Corte.-

A fin de proporcionar la información pronta y oportuna requerida por los justiciables, que muchas veces no saben a donde acudir por desconocimiento del funcionamiento del sistema de administración de Justicia de los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos que funcionan en nuestra Corte Superior, evitando así que los justiciables realicen colas innecesarias y estén deambulando por los pasillos de la corte buscando por ellos mismos información, poniéndose a merced de sujetos inescrupulosos que se aprovechan de esta situación, generando actos de corrupción y cobros indebidos que atentan contra la imagen de la Corte.

## VIII. **POTENCIAR LOS MECANISMOS DE CONTROL.-**

Considerando que por las labores propias de la función y visitas que realizan los integrantes de la CODICMA, se encuentra en condiciones de conocer cuales son los principales problemas que se presentan en cada órgano jurisdiccional e identificar en cada caso los "cuellos de botella" que propician el incumplimiento de los plazos procesales, impiden la celeridad procesal y dificultan un mayor y mejor acceso a la justicia por parte de los justiciables.

- 8.1 Privilegiar el aspecto preventivo del Control tratando de buscar principalmente la solución inmediata a las reclamaciones que presentan los justiciables ante la CODICMA, sin perjuicio del aspecto punitivo sancionador que tiene su trámite respectivo.
- 8.2 Prestar mayor apoyo a la CODICMA, dotándola del soporte administrativo y logístico necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones, lo que sucedía anteriormente es que detectado un acto de corrupción por la CODICMA, no contábamos con los recursos logísticos necesarios para realizar un operativo y teníamos que llamar a OCMA, para que esta oficina lo realice. Al respecto debemos señalar también que hemos recibido el ofrecimiento del Presidente de la Corte Suprema, para apoyarnos en nuestros requerimientos como existen personas



que por temor a las represalias no denuncian directamente los actos de corrupción de los cuales son víctimas.

Asimismo hemos previsto la colocación de buzones de quejas y sugerencias en cada piso de esta Corte Superior así como en las demás sedes de Juzgado de Paz, Ventanilla y familia.

Igualmente destinaremos un número telefónico de Codicma a fin de que atienda exclusivamente las denuncias de los justiciables.

### **III. CAPACITACIÓN PERMANENTE A MAGISTRADOS Y PERSONAL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LA CORTE.-**

Dedicaremos nuestros mayores esfuerzos a realizar un efectivo e intenso programa de capacitación permanente de los Señores Magistrados de todos los niveles así como al personal administrativo y jurisdiccional, previo diagnóstico de sus reales necesidades.

Queremos aquí hacer una invocación a los medios de difusión que cuando tengan conocimiento de un acto de corrupción se sirvan individualizarlo, señalando específicamente quién es el autor o autores de estos actos, y no generalizar la responsabilidad porque con eso hace daño a la institucionalidad de un Poder del Estado y se hace perder credibilidad frente a la ciudadanía.

Para lo cual celebraremos convenios con las diversas universidades del país (Universidad Mayor de San Marcos y otras Universidades y/o) con el auspicio de la Academia de la Magistratura a fin de que se cuente también con las certificaciones y acreditaciones respectivas de los estudios que se realicen, que a la vez que indiquen el nivel académico alcanzado por los participantes, puedan servirles para la promoción y ascenso.

Asimismo, se propone iniciar el funcionamiento de la Escuela de Auxiliares Jurisdiccionales de la Corte del Callao, para lo cual contamos con la participación de los señores magistrados, muchos de los cuales enseñan en diferentes universidades del país y que constituyen una de nuestras mayores fortalezas a nivel institucional.

### **IV. INSTITUCIONALIZACIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL.-**

Resulta necesario en nuestra Corte Superior, institucionalizar la realización todos los años del Pleno Jurisdiccional Distrital contando con la participación del Colegio de Abogados y sectores organizados de la población, a fin de que los Magistrados de nuestra Corte puedan intercambiar ideas y unificar criterios jurisdiccionales que propendan a una mayor **predictibilidad** de las resoluciones judiciales, en busca de seguridad jurídica que es uno de los valores fundamentales que debe ofrecer la administración de Justicia y que es una permanente aspiración de la ciudadanía.

### **V. ESTIMULO Y RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO.-**

Una de nuestras tareas prioritarias será el estímulo permanente y reconocimiento de aquellos servidores que se esfuerzan realmente por cumplir con sus funciones, laborando muchas veces fuera del horario normal de trabajo, premiando su esfuerzo con el reconocimiento oficial de la Corte anotándose en su legajo personal el mérito obtenido, así como el otorgamiento de becas de estudios, colección de libros, etc.

### **VI. ATENCIÓN PREFERENCIAL AL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.-**

Teniendo en consideración que el Nuevo Código Procesal Penal entrará en vigencia en nuestro distrito judicial a partir del mes de setiembre del año 2007, destinaremos todos nuestros esfuerzos para que tanto los Magistrados, personal jurisdiccional y administrativo estén en condiciones óptimas de capacitación, infraestructura y gestión, para afrontar el desafío que supone la vigencia del nuevo Código. Prestando nuestro más decidido apoyo a las comisiones de implementación que vienen trabajando desde inicios del presente año y a todas las acciones necesarias para su difusión y conocimiento por parte de la ciudadanía. Debiendo destacarse al respecto las reuniones de coordinación y capacitación conjunta que viene realizándose con el Ministerio Público, la Policía Nacional y la Defensoría de Oficio con auspicio y desarrollo de la Cooperación Técnica Alemana GTZ y Pro justicia.

### **VII. IMPULSO PERMANENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA REVISTA DE NUESTRA CORTE SUPERIOR.-**

Conocedor ( por pertenecer al comité editorial de la Revista Ad verbum ) del esfuerzo desplegado por un grupo de magistrados y trabajadores, para que después de 44 años nuestra Corte Superior cuente por fin con una Revista

Institucional, consideramos que dicho esfuerzo no puede ser desestimado y debe contar con el impulso permanente a través de la Presidencia con la participación de todos los señores Magistrados de este



Distrito Judicial con miras a la creación de un Fondo Editorial que pueda publicar el trabajo jurídico y la producción de los miembros de la Corte.

**VIII. REFORMULAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y ASISTENCIA MÉDICA DIRECTA.-**

Es necesario potenciar la Oficina de Asistencia Social y el Tópico Médico a fin de brindar un servicio de asistencia social y médica inmediata y eficaz a los señores magistrados y trabajadores en general en casos de enfermedad, accidente, maternidad, fallecimiento, jubilación y otros, encargándose este servicio de realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la obtención de la atención médica, auxilio o beneficio desde que se produce el acontecimiento. Asimismo, se propiciará la atención médica en el tópico en forma diaria y permanente para lo cual se gestionará con ESSALUD el convenio respectivo.

**IX. IMPULSO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.-**

Habiéndose dado un gran paso con la obtención del terreno para la nueva sede de nuestra Corte Superior, mantendremos el impulso requerido y sostenido de realizar todas las gestiones y esfuerzos necesarios con el Gobierno Regional y otras autoridades gubernamentales y no gubernamentales a fin de que el proyecto de la construcción de la nueva sede institucional se haga una auténtica realidad. Queremos en este acto aprovechar la presencia del Dr. Alexander Kouri, Boumacher, para testimoniar nuestro enorme agradecimiento por el ofrecimiento de la construcción de nuestra nueva sede y así poder cumplir un caro anhelo de los magistrados y de la ciudadanía, que en adelante contarán con un complejo arquitectónico, de diseño futurista, que reunirá en su recinto todas las especialidades, instancias e instituciones vinculadas a la labor del Poder Judicial, teniendo en cuenta la demanda de los servicios judiciales en concordancia con las nuevas tendencias de organización y gestión de las diversas especialidades jurisdiccionales.

Se encuentra en la etapa de Pre factibilidad y se esta desarrollando con la participación en convenios de la Universidad Nacional de Ingeniería y el Poder Judicial. En la actualidad se encuentra priorizado en el presupuesto participativo 2007 del Gobierno Regional.

**X. MAYOR PARTICIPACIÓN DE LOS MAGISTRADOS EN LA TOMA DE DECISIONES.-**

Cada vez que tenga que tomarse decisiones importantes y trascendentes que afecten la marcha de esta Corte Superior, convocaremos a todos los magistrados a fin de tomar decisiones conjuntas, que recojan el consenso de los Magistrados.

Asimismo, se impulsará una mayor participación de los señores Magistrados a través de la formación de comisiones y grupos de trabajo a fin de cumplir con cada uno de los objetivos trazados.

Si utilizamos el análisis FODA, podemos sostener inequívocamente que una de las mayores fuerzas institucionales con la que cuenta esta Corte superior, son sus Magistrados, muchos de ellos profesores universitarios y que han podido integrar diferentes salas de la Corte Suprema de la República, por lo que entendiendo que sus experiencias no pueden ser desaprovechadas, se formará un Consejo Consultivo, integrado por todos los ex presidentes de esta Corte Superior a fin de que puedan prestar asesoramiento en los temas de su especialidad a la Presidencia de la Corte.

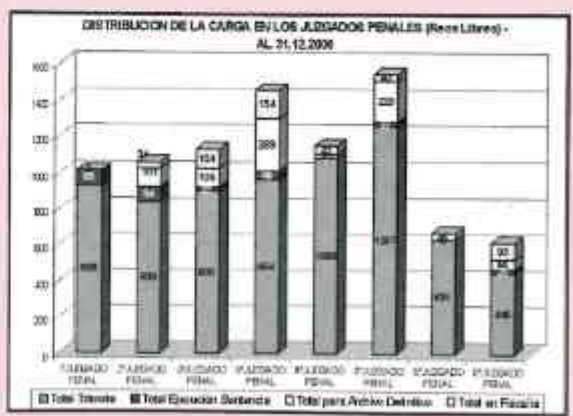
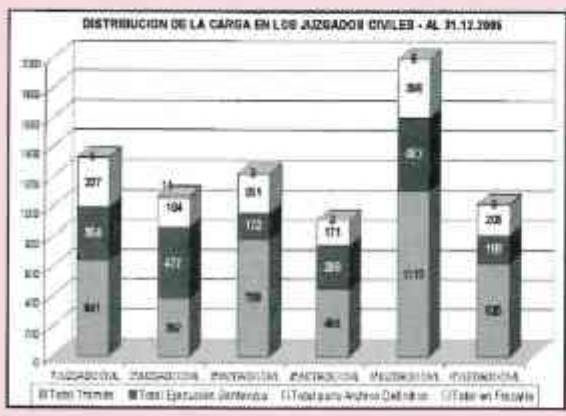
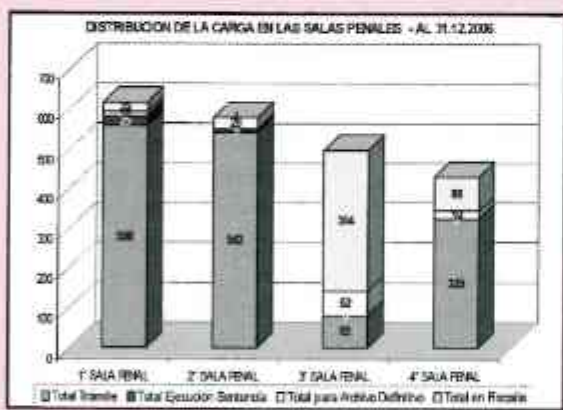
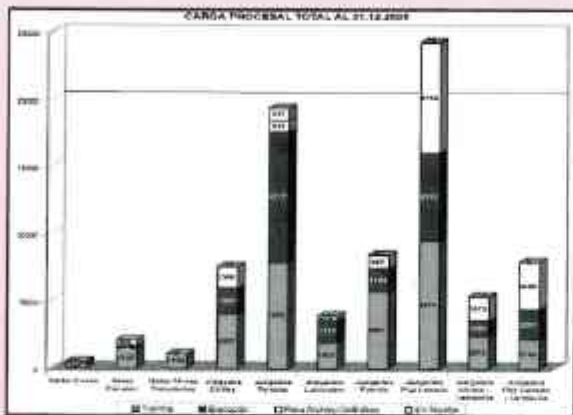
Así mismo, siendo necesario contar con políticas de planeamiento estratégico, que puedan ser aplicadas en el mediano y largo plazo, por las diversas gestiones, asegurándose la continuidad de las mismas en mejora de la administración de justicia, se crearan comisiones de magistrados por especialidad, y cuyas propuestas serán debatidas en Sala Plena y elevadas al Consejo Ejecutivo Distrital.



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL CALLAO

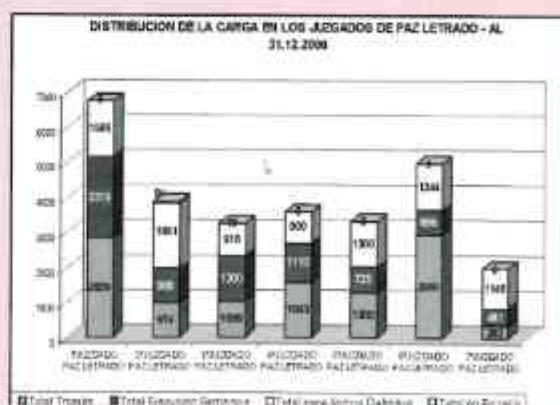
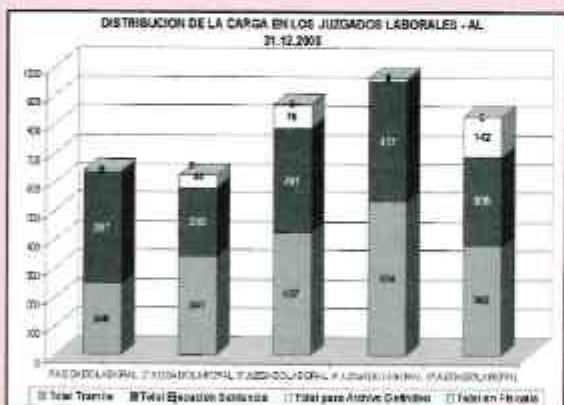


## CARGA PROCESAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



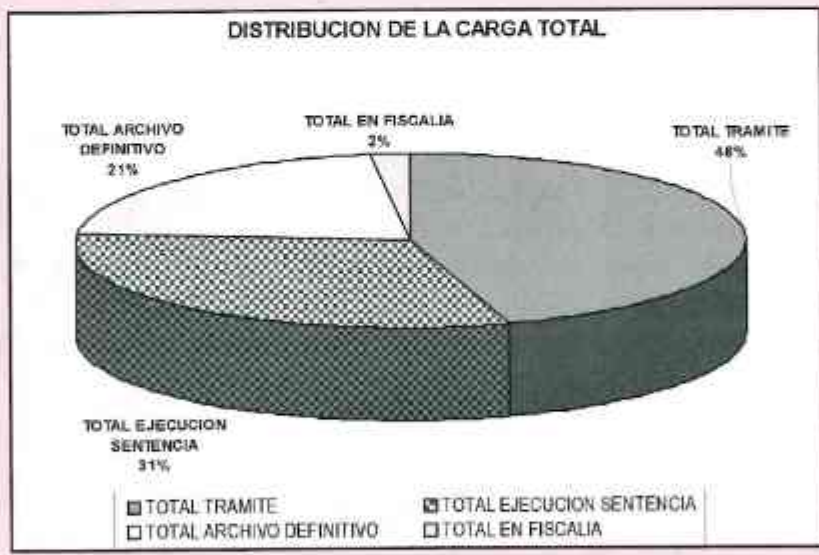


## CARGA PROCESAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





## CARGA PROCESAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





## CEREMONIA OFICIAL DE INICIO DEL AÑO JUDICIAL 2007

El miércoles 03 de Enero, en Ceremonia Oficial, se dio Inicio al Año Judicial 2007, en el cual asumió el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, el Señor Vocal Superior Titular, Doctor Pedro Gustavo Alberto Cueto Chuman, para el periodo 2007-2008. En este importante acto estuvieron presentes el Dr. Robinson Gonzales Campos, Vocal Supremo Titular, el Dr. Gastón Soto Ballenas, Miembro del JNE, el Dr. Juan Portocarrero Hidalgo, Decano de la Facultad de Derecho de la U.N.M.S.M., el Presidente de la Región Callao, Dr. Alexander Kouri Bumachar; el Dr. Félix Moreno Caballero, Alcalde Provincial del Callao; altas autoridades militares, representantes de la sociedad civil de la Provincia Constitucional del Callao, los señores Magistrados de todas las instancias de este Distrito Judicial entre otras personalidades. La Corte Superior de Justicia del Callao, abarca su jurisdicción en todo el territorio del Primer Puerto del Perú, el mismo que está conformado por los distritos de Bellavista, La Punta, Carmen de la Legua Reynoso, La Perla, Ventanilla y el Cercado del Callao. Cabe indicar que el Dr. Pedro Cueto sucede al Dr. Gastón Molina Huamán de excelente gestión.



El Dr. Pedro Gustavo Cueto Chuman, sucede en el cargo al Dr. Gastón Molina Huamán, en el periodo 2007-2008





*Diseño arquitectónico de la Nueva Sede de la Corte del Callao, que albergara los diversos órganos jurisdiccionales. El diseño futurista está pensado de acuerdo a las exigencias que impone el nuevo Código Procesal Penal, y contará con Salas de Audiencias para el funcionamiento de los juzgados de investigación preparatoria, juzgados unipersonales y juzgados colegiados. El financiamiento de la obra se encuentra a cargo del Gobierno Regional del Callao.*



**CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL CALLAO**

